



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

EXPEDIENTE N° 0002-2024-CACIPERÚ

DEMANDANTE: BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

MATERIA: CONTRATACIÓN PÚBLICA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

(Orden Procesal N° 17)

En la ciudad de Huánuco, con fecha 9 de junio del 2025, en la sede del Tribunal, sita en el Jirón 28 de Julio N° 850, Tercer Piso, Huánuco; el Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por el doctor Marco Antonio Benavente Alvarado, en su calidad de Árbitro Único, emite el Laudo Arbitral Parcial en el arbitraje seguido por la empresa BRYSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (en adelante, el Brysa o el Contratista) con el MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante, el Ministerio o la Entidad).

I. Antecedentes.

- 1.1 Con fecha 7 de marzo del 2023, el Contratista solicitó al Centro de Arbitraje Comercial e Inmobiliario (en adelante, el Centro) el inicio de un proceso arbitral a fin de solucionar controversias vinculadas al Contrato Ejecución de Obra N° 085-2019-IN/OGIN – “Instalación de los servicios de la Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón Departamento de Huánuco, Código SNIP 244754”.
- 1.2 Con fecha 14 de marzo del 2024, el Procurador Público a cargo del Sector Interior se apersona a la instancia, contesta la solicitud y formula objeción u oposición al inicio del arbitraje.
- 1.3 Declarada Infundada la objeción u oposición al arbitraje por el Secretario General del Centro, mediante Resolución N° 05 SECRETARÍA GENERAL-CACIPERU, de fecha 9 de mayo del 2024, se designó al Abogado Marco



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Antonio Benavente Alvarado como Árbitro Único quien aceptó dicha designación.

- 1.4 Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 20 de mayo del 2024, se declaró instalado el Tribunal Unipersonal y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho en relación a las Reglas Complementarias del Arbitraje determinadas por el Árbitro Único.
- 1.5 Con fecha 27 de mayo del 2024, la Entidad, entre otros aspectos, presentó su propuesta de modificación a las Reglas Complementarias.
- 1.6 Con fecha 31 de mayo del 2024, el Contratista presentó también su propuesta de modificación de las Reglas Complementarias.
- 1.7 Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 5 de junio del 2024, entre otros aspectos, se corrió traslado recíproco a las partes de los escritos con las propuestas de modificación de las Reglas Complementarias, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo correspondiente a su derecho.
- 1.8 Con fecha 10 de junio de 2024, la Entidad absolvió el traslado conferido con la Orden Procesal N° 2.
- 1.9 Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 26 de junio del 2024, entre otros aspectos, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener por absuelto el traslado por parte de la Entidad, dejándose constancia que el Contratista no cumplió con lo mismo; (ii) Declarar firmes las Reglas Complementarias con la modificación señalada en su parte; (iii) Otorgar al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente la demanda arbitral; y, (iv) otorgar a la Entidad un plazo de diez (10) hábiles para que acredite el registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único y de la Secretario Arbitral en el SEACE.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 1.10 Con fecha 04 de julio del 2024, la Entidad acreditó el Registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único y de la Secretario Arbitral.
- 1.11 Con fecha 11 de julio del 2024, el Contratista presentó su demanda arbitral formulando sus pretensiones, y sustentándolas fáctica y jurídicamente.
- 1.12 Mediante la Orden Procesal N° 5, de fecha 17 de julio del 2024, el Árbitro Único dispuso, entre otros aspectos, previamente a admitir a trámite la demanda arbitral, otorgar un plazo de tres (3) días hábiles al Contratista para que cumpla con subsanar la omisión señalada en su parte considerativa.
- 1.13 Con fecha 25 de julio del 2024, el Contratista cumplió con subsanar la omisión señalada en la Orden Procesal N° 5.
- 1.14 Mediante Orden Procesal N° 6, de fecha 31 de julio del 2024, entre otros aspectos, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda arbitral y corrió traslado de la misma a la Entidad por el plazo de diez (10) días hábiles, a efecto que cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
- 1.15 Con fecha 16 de agosto del 2024, la Entidad dedujo la Excepción de Cosa Juzgada contra la Pretensión 1.1 de la demanda arbitral y presentó su contestación a la misma.
- 1.16 Mediante Orden Procesal N° 7, de fecha 19 de agosto del 2024, entre otros aspectos, el Árbitro Único: (i) Admitió a trámite la contestación a la demanda arbitral; y, (ii) Tuvo por deducida la Excepción de Cosa Juzgada y corrió traslado de la misma al Contratista por el plazo de diez (10) días hábiles, a efecto que manifieste lo correspondiente a su derecho.
- 1.17 Con fecha 24 de agosto del 2024, el Contratista absolvió la excepción deducida y efectúa una modificación a la Pretensión 1.1 de la demanda arbitral.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 1.18 Mediante la Orden Procesal N° 8, de fecha 13 de setiembre del 2024, entre otros aspectos, el Árbitro Único: (i) Tuvo por absuelta la Excepción de Cosa Juzgada por el Contratista; y, (ii) Corrió traslado a la Entidad del pedido de modificación de pretensión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a efecto que manifieste lo correspondiente a su derecho.
- 1.19 Con fecha 20 de setiembre del 2024, la Entidad absolvio el traslado conferido mediante la Orden Procesal N° 8 y formuló Oposición al pedido de modificación de pretensión.
- 1.20 Mediante Orden Procesal N° 9, de fecha 24 de setiembre del 2024, el Árbitro Único tuvo presente la absolución de la Entidad y corrió traslado al Contratista de la oposición planteada a fin que en un plazo de tres (3) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- 1.21 Con fecha 26 de setiembre del 2024, el Contratista absolvio el traslado conferido con la Orden Procesal N° 9, se desistió parcialmente de la Pretensión 1.1 de la demanda arbitral y efectúa una nueva modificación de dicha pretensión.
- 1.22 Mediante Orden Procesal N° 10, de fecha 09 de octubre del 2025, el Árbitro Único tuvo presente la absolución del Contratista y corrió traslado a la Entidad a fin de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo correspondiente a su derecho sobre el desistimiento en los términos que indica el Contratista.
- 1.23 Con fecha 22 de octubre del 2024, la Entidad absolvio el traslado conferido reiterando su oposición a la modificación solicitada y la Excepción de Cosa Juzgada.
- 1.24 Mediante Orden Procesal N° 11, de fecha 07 de enero del 2025, el Árbitro Único fijó en veinte (20) días hábiles el plazo para la emisión del Laudo Parcial en el



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

que se resuelva la Excepción de Cosa Juzgada y la Oposición a la modificación de pretensión.

- 1.25 Mediante Orden Procesal N° 12, de fecha 13 de enero del 2025, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral Parcial con el que se pronunció sobre la Excepción de Cosa Juzgada deducida por la Entidad contra la Pretensión 1.1 de la demanda arbitral, así como sobre Oposición formulada por la misma parte a la modificación de la citada pretensión.
- 1.26 Mediante Orden Procesal N° 13, de fecha 11 de febrero del 2025, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Pruebas e Informes Orales, para el día lunes 24 de febrero de 2025, a las 15:00 horas, de forma virtual y a través de la plataforma Zoom.
- 1.27 Mediante Orden Procesal N° 14, de fecha 26 de febrero del 2025, el Árbitro Único dispuso reprogramar la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Pruebas e Informes Orales, para el día lunes 10 de marzo de 2025, a las 15:00 horas, a través de la plataforma virtual.
- 1.28 Con fecha 10 de marzo del 2025 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Pruebas e Informes Orales, con la asistencia de ambas partes y en la que, entre otros aspectos y conforme con lo resuelto por el Árbitro Único en el Laudo Parcial (Orden Procesal N° 12), se fijaron los Puntos Controvertidos sobre los cuales se va a pronunciar en el Laudo Arbitral, de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se reconozca al contratista el monto de S/. 76,533.33, que correspondería a los gastos incurridos por la paralización de obra, producto del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Central.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- (ii) **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que el contratista ha concluido con la ejecución de la obra sin incurrir en retraso injustificado, y por tanto no correspondería la aplicación de “penalidad por mora” en el Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019- IN/OGIN “Instalación de los servicios de Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca Distrito de Cholón, Provincia de Marañon – Departamento de Huánuco”.
- (iii) **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que no procede la aplicación al contratista de las “otras penalidades” contenidas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N°085-2019-IN/OGIN, toda vez que en las Bases Integradas no se habría establecido un procedimiento válido mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
- (iv) **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no condenar a la Entidad, al pago de los costos del proceso arbitral, que incluyen los gastos de secretaría arbitral, honorarios del Árbitro Único, tasas, gastos de defensa técnica y legal.
- 1.29 Asimismo, en la referida Audiencia, el Árbitro Único admitió los Medios Probatorios aportados por las partes con sus respectivos escritos postulatorios, así como otorgó a ambas partes un tiempo prudencial para que sustenten sus respectivas posiciones en relación a las cuestiones controvertidas. Finalmente, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a que las partes presenten sus alegatos finales, considerando una línea de tiempo explicativa respecto de la actualización del sistema de media tensión.
- 1.30 Con fecha 25 de marzo del 2025, el Contratista presentó sus Alegatos Finales con la Línea de Tiempo solicitada por el Árbitro Único. De igual forma, en la misma fecha, la Entidad presentó también sus Alegatos Finales con la Línea de Tiempo solicitada, así como adjuntó nuevos medios probatorios.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 1.30 Mediante Orden Procesal N° 15, de fecha 21 de abril del 2025, el Árbitro Único: (i) tuvo por presentados los Alegatos Finales de ambas partes; (ii) otorgó al Contratista cinco (5) días hábiles para que manifieste lo correspondiente a su derecho sobre los nuevos medios probatorios aportados; y, (iii) declaró concluida la etapa probatoria.
- 1.31 Con fecha 23 de abril del 2025, el Contratista absolvio los nuevos medios probatorios aportados por la Entidad, señalando que no desvirtúan nuestras pretensiones, por lo que no tiene objeción a que sean admitidos.
- 1.32 Mediante Orden Procesal N° 16, de fecha 23 de abril del 2025, el Árbitro Único: (i) tuvo por absuelto el traslado conferido con la Orden Procesal N° 15; (ii) admitió los medios probatorios aportados por la Entidad con su escrito de fecha 25 de marzo del 2025; (iii) declaró el cierre de la instrucción; y, (iii) fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente por diez (10) días hábiles.

II. Cuestiones Preliminares.

Antes de analizar la materia objeto del presente Laudo Arbitral de Derecho, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se ha presentado recusación alguna contra el Árbitro Único; (iii) que no se impugnó ni reclamó contra las reglas del arbitraje contenidas en el Reglamento del Centro; (iv) que el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (v) que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, de acuerdo a sus intereses; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para contradecir lo señalado por la parte contraria, así como para ofrecer y actuar los medios probatorios que consideraron pertinentes; y, (vii) que el Árbitro Único ha emitido el Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo establecido en la Orden Procesal N° 11.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

III. De la prueba actuada y los argumentos expuestos.

El Árbitro Único deja constancia que, a efecto de emitir el presente Laudo Arbitral de Derecho, ha procedido conforme a lo siguiente:

- (i) ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes en relación a las materias controvertidas y/o sometidas a su pronunciamiento;
- (ii) ha actuado todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, así como los ha evaluado, analizado y/o examinado de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el Principio de Libre Valoración de la Prueba;
- (iii) ha emitido su decisión como resultado del análisis de toda la argumentación de las partes, de la actuación de los medios probatorios aportados y admitidos en el proceso y de la convicción que éstos le han generado sobre las materias que se resuelve; y,
- (iv) no cita expresamente en las consideraciones del presente Laudo Arbitral algunos de los argumentos formulados por las partes y/o algunos de los medios probatorios actuados, en atención a que no aportan ni enervan a su análisis y/o a su pronunciamiento.

IV. Consideraciones del Laudo Arbitral de Derecho.

“PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se reconozca al contratista el monto de S/. 76,533.33, que correspondería a los gastos incurridos por la paralización de obra, producto del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Central.”

Posición de Brysa.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.1 En su Demanda Arbitral, el Contratista señala que, con fecha 24 de abril del 2019 y mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE), la Entidad convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 003-2019-IN/OGIN, por lo que el Contrato se rige por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por los Decretos Legislativos N°1341 y N°1444, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF.
- 4.2 Asimismo, indica que, en el numeral 1.4 de la Sección Específica de las Bases Integradas, la elaboración del Expediente Técnico estuvo a cargo de la Entidad, quien lo aprobó el 4 de agosto del 2017 mediante Resolución Directoral N° 113-2017-IN-OGIN.
- 4.3 A consecuencia de otorgarse la Buena Pro en el referido procedimiento de selección, con fecha 4 de julio del 2019, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019-IN/OGIN – *“Instalación de los servicios de la Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca, Distrito de Cholón, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco”*, por un monto de S/.3'858,542.85 soles, con un plazo de ejecución de obra de 180 días calendario, así como bajo el sistema de contratación de a Suma Alzada y la modalidad Llave en Mano.
- 4.4 Señala el Contratista que, con fecha 26 de julio del 2019, se inició el plazo de ejecución de obra, por lo que el término de obra contractual quedó fijado en el día 21 de enero del 2020.
- 4.4 De otro lado, precisa que, habiéndose verificado deficiencias en el Expediente Técnico que impedían ejecutar obras de cimentación, mediante Resolución de Secretaría General N° 192-2019-IN-SG, notificada con fecha 18 de diciembre de 2019, se aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 01 por S/ 334,787.98 y el Deductivo Vinculante N° 01 por S/ 66,387.57, con un plazo de ejecución 30 días calendario.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.5 Mediante Acta de Acuerdos, de fecha 12 de diciembre del 2019, y Adenda N° 01 al Contrato, se suspendió el plazo de ejecución por 112 días calendario (entre el 11 de diciembre del 2019 y el 31 de marzo del 2020), con lo cual el término de obra quedó diferido hasta el 12 de mayo del 2020.
- 4.6 Señala que, con fecha 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento obligatorio por razón del brote del COVID-19, suspendiéndose las actividades a nivel nacional. Asimismo, el Contratista precisa que, con fecha 8 de junio del 2020, conforme con las disposiciones gubernamentales emitidas para la reanudación de las actividades económicas, se reiniciaron los trabajos de la obra.
- 4.7 Al respecto, menciona el Contratista que, conforme con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, el día 23 de julio del 2020, con Carta N° 056-2020-CSO/RL, subsanada con Carta N° 061-2020-CSO/RL, presentó y sustentó la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo (AEP).
- 4.8 Sostiene el Contratista que, mediante Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN, de fecha 9 de julio del 2020, la Entidad reconoció: (i) 100 días calendario (del 1 de abril al 9 de julio de 2020) por el impacto en el plazo por paralización a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional; (ii) 24 días calendario (del 10 de julio al 2 de agosto de 2020) por el impacto en el plazo por removilización, adecuación y adaptación de los ambientes de trabajo; y, (iii) c) 0 días por el impacto en el plazo por la ejecución de la obra bajo medidas de prevención y control del COVID.
- 4.9 Indica también que, conforme con la citada Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN, la fecha de término de obra quedó diferida hasta el 13 de setiembre del 2020, a resultas de los 124 días aprobados por la Entidad y el saldo del plazo de ejecución de obra de 42 días.



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.10 De otro lado, refiere el Contratista que el plazo de ejecución de obra se suspendió nuevamente por 21 días calendario, entre los días 25 de julio y 14 de agosto del 2020, suscribiéndose las Adendas N° 02 y 03 al Contrato de Ejecución de Obra, con lo cual el término de obra quedó diferido hasta el 4 de octubre del 2020.
- 4.11 Asimismo, sostiene que, mediante Resolución Directoral N° 117-2020-IN-OGIN, de fecha 02 de octubre del 2020, la Entidad aprobó la Ampliación de Plazo N° 06 por 30 días calendario para la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 01, con lo cual el término de obra quedó fijado en el día 3 de noviembre del 2020.
- 4.12 Igualmente, indica el Contratista que, mediante la Adenda N° 04 al Contrato, se suspendió nuevamente el plazo de ejecución por 56 días calendario (del 3 de noviembre al 28 de diciembre del 2020), por lo que el 29 de noviembre del 2020 se fijó como fecha de término de la obra.
- 4.13 Del mismo modo, señala el Contratista que, mediante el Oficio N° 1749-2020/IN/OGIN, de fecha 9 de noviembre del 2020, la Entidad reconoció un mayor plazo de 83 días calendario (del 30 de diciembre del 2020 al 22 de marzo del 2021), no le era imputable al Contratista.
- 4.14 También refiere que, conforme con la Ampliación Excepcional de Plazo por 255 días calendario (213, finalmente, descontando los 42 días del plazo de obra existente), aprobada con el Laudo Arbitral de fecha 28 de enero del 2022, el término de obra quedó diferido hasta el 21 de octubre del 2021.
- 4.15 Ahora bien, el Contratista señala que, habiendo presentado y sustentado, con fecha 23 de julio del 2020, la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, mediante Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN, de fecha 9 de julio del 2020, la Entidad reconoció los siguientes costos:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- (i) S/ 89,441.81, por el impacto en el costo, producto de los gastos generales variables por la paralización y Estado de Emergencia.
 - (ii) S/ 115,271.98, por el impacto en el Análisis de los costos por la elaboración de documentos exigidos por las autoridades sectoriales y por la adecuación y adopción de los ambientes de trabajo.
 - (iii) S/ 8,480.0024, por el impacto en el Análisis de los costos directos y gastos generales por la removilización del personal y equipos.
- 4.16 Al respecto, señala que, mediante Carta N° 004-2020/SUPERVISOR A.R.R., de fecha 24 de septiembre de 2020, el Supervisor le requirió acreditar los pagos efectuados por gastos generales y elaboración de documentos técnicos, acreditación que presentó con fecha 28 de setiembre del 2020 a través de la Carta N°107-2020-CSO/RL, por la suma de S/ 76,533.33, monto que hasta la fecha la Entidad no ha pagado.
- Posición del Ministerio.
- 4.17 Por su parte, al Contestar la Demanda Arbitral, la Entidad sostiene que es erróneo lo sostenido por el Contratista en cuanto a que el MININTER incumplió con el pago de los gastos incurridos por la paralización por el Estado Emergencia. Al respecto, señala que los montos reconocidos Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN, de fecha 9 de julio del 2020, por la suma total de S/ 213,193.79, son referenciales por lo que debían ser verificados al momento en que se solicite su pago.
- 4.18 Así, indica la Entidad que, con la Carta N°107-2020-CSO/RL remitida al Supervisor de Obra, el Contratista señala que envía los reportes del Banco Continental BBVA en los que resalta el abono de los cheques emitidos en pago de gastos generales y elaboración de documentos técnicos.
- 4.19 Asimismo, refiere la Entidad que en el Informe N° 096-2020/IN/OGIN/OOB/VOM, de fecha 30 de setiembre del 2020, atendiendo a



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

que la obra estuvo suspendida entre el 11 de diciembre del 2019 hasta el 31 de marzo del 2020, se solicitó que el Contratista demuestre que estuvo pagando a su personal durante el periodo que la obra estuvo suspendida, a fin de considerar que el monto solicitado como gastos generales por Estado de Emergencia, justifique la continuidad de labores y que sea a consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, pero que el Contratista no cumplió con justificar.

- 4.20 Señala también que, si bien el contratista presentó reportes del Banco Continental BBVA, estos corresponden al mes de setiembre de 2020, mes en el que la obra se encontraba en ejecución por lo que no se podría corroborar que los pagos corresponden al tiempo de paralización por el Estado de Emergencia o a pagos producto de la ejecución de la obra.
- 4.21 En cuanto a los gastos de la Elaboración de Documentos Técnicos, señala que en el citado Informe N° 096-2020/IN/OGIN/OOB/VOM se aprobó el pago al Contratista por la suma de S/ 156,712.21, así como inserta en la Factura N° E001-7, de fecha 30 de setiembre del 2020, emitida a nombre de la Entidad.
- 4.22 En su escrito de fecha 25 de marzo del 2025, la Entidad argumenta que, para los efectos de la Primera Pretensión de la Demanda, el acápite (i) del numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE-CD establece que el Ejecutor de obra deberá cuantificar en la Solicitud de Ampliación de Plazo Excepcional, los gastos generales variables en que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y que sean a consecuencia de ésta, debiendo adjuntar los documentos que acrediten fehacientemente que se incurrió en dichos gastos.
- 4.23 Refiere la Entidad que, en su Solicitud de Ampliación de Plazo Excepcional (Carta N° 56-2020-CSO/RL, de fecha 23 de junio del 2020), el Contratista precisó que durante el Estado de Emergencia había ampliado los Contratos que



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

tenía con su personal, pero nunca demostró que lo hizo también durante la suspensión del plazo de obra por condiciones climatológicas. Asimismo, señala que, en dicha solicitud, el Contratista solicitó el reconocimiento de los gastos generales por Estado de Emergencia por la suma de S/ 111,854.97.

- 4.24 Señala que, a través del Oficio N° 0791-2020/IN-OGIN, de fecha 26 de junio del 2020, la Entidad requirió al Contratista que presente la documentación faltante. Mediante Carta N° 61-2020-CSO/RL, de fecha 29 de junio del 2020, el Contratista presentó la subsanación solicitada.
- 4.25 Asimismo, indica que, mediante Memorando N° 488-2020/IN/OGIN/OOB e Informe N° 045-2020/IN/OGIN/OOB/VOM, la Entidad consideró procedente la ampliación excepcional de plazo solicitada por el Contratista. No obstante, indica que los comprobantes emitidos en los meses de abril a junio son facturas físicas con libertad de colocar cualquier fecha de emisión; lo que no ocurrió con los recibos virtuales; en el caso del especialista de estructuras se emitió en el mes de setiembre.
- 4.26 Mediante la Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN, la Entidad declaró procedente en parte la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo con un monto referencial de S/ 213,193.79, con cargo a ser verificado al momento de solicitar el pago.
- 4.27 Señala la Entidad que, con la Carta N° 035-2020/JGB/CHOLON, de fecha 14 de setiembre del 2020, el Supervisor remite la verificación de la rendición de costos y gastos de obra por la implementación de las medidas de prevención y control del COVID-19, de acuerdo a la Carta N° 088-2020-CSO/RL del Contratista.
- 4.28 Indica la Entidad que el desagregado de costos de gastos generales por Estado de Emergencia presentado por el Contratista es por un monto inferior al solicitado con la Carta N° 56-2020-CSO/RL. Asimismo, conforme con lo que



📞 (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

indica en el Cuadro Comparativo del Anexo 2 (presentado con su escrito) el monto sustentado con comprobantes de pago (S/ 89,441.79) es inferior al desagregado de costos solicitado (S/ 95,374.30).

- 4.29 De otro lado, señala la Entidad que, mediante Oficio N° 1416-2020/IN-OGIN, de fecha 22 de setiembre del 2020, se solicitó al Supervisor un Informe Especial en relación a los costos y gastos por la implementación de las medidas de prevención y control del Covid-19 del Contratista. Dicho informe fue remitido con fecha 29 de setiembre del 2020 con la Carta N° 040-2020/JGB/CHOLON.
- 4.30 Concluye la Entidad que se reconoció y pagó al Contratista los montos que fueron debidamente sustentados; asimismo, que el Contratista no cumplió con acreditar y demostrar que hubo continuidad en el vínculo contractual con su personal entre el 11 de diciembre del 2019 al 31 de marzo del 2020, en que la obra estuvo suspendida por causas climatológicas, la Entidad no reconoció los supuestos costos incurridos durante el periodo en que la obra se encontraba paralizada.

Posición del Árbitro Único.

- 4.31 En primer término, el Árbitro Único encuentra que la materia en controversia refiere al reconocimiento y pago de gastos incurridos por la paralización de obra, producto del Estado de Emergencia. Al respecto, a efecto de la Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1486, se dispuso la presentación de una Solicitud de Ampliación de Plazo Excepcional, de acuerdo a lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:

- Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.
- Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
- Programa de ejecución de obra (CPM).
- Calendario de avance de obra actualizado.
- Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
- Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
- Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.

4.32 En consecuencia, a efecto de la implementación de esta medida, entre otras, se emitió la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD (en adelante, la Directiva), en cuyos numerales 7.2.3 y 7.2.4 se prevé lo siguiente:

7.2.3. Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo excepcional que presentará el Ejecutor de Obra debe cuantificar:

- (i) Los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales variables en que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta.

Estos costos directos y gastos generales se calcularán en base a lo previsto en la oferta por tales conceptos, debiendo adjuntar los documentos que acrediten fehacientemente que se incurrió en estos.

- (ii) Los costos por la elaboración de los documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19, y por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias, debidamente sustentados.
- (iii) Los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales en los que se incurrirá por la re-movilización de personal y equipos, debidamente sustentados.

7.2.4. Para el pago los costos y gastos generales se sustentan mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente haber incurrido en aquellos.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.33 Es de anotar que, conforme con lo establecido en la Directiva, la acreditación que debe efectuar el Contratista se realizaría con comprobantes de pago (Facturas, Boletas, Recibos de Honorarios) o cualquier otro documento que permita acreditar fehacientemente haber incurrido en los gastos respectivos. De este modo, la norma no requiere que el Contratista acredite "*continuidad laboral*" (concepto que no se menciona en la Directiva), o la necesaria presentación de "*vouchers*" para acreditar los desembolsos respectivos.
- 4.34 Asimismo, solo en cuanto a la acreditación de los gastos generales variables, el acápite (i) del numeral 7.2.3 de la Directiva pone un límite temporal referido a que estos gastos se hayan realizado o se hayan devengado durante el lapso en que la obra estuvo paralizada por la emergencia sanitaria.
- 4.35 Ahora bien, de los hechos reseñados por ambas partes, se verifica que, en efecto, con fecha con fecha 23 de julio del 2020, el Contratista presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo Excepcional; asimismo, con el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN (Anexo 8 de la Demanda), la Entidad reconoció los siguientes costos:
- (i) S/ 89,441.81, por el impacto en el costo, producto de los gastos generales variables por la paralización y Estado de Emergencia.
 - (ii) S/ 115,271.98, por el impacto en el Análisis de los costos por la elaboración de documentos exigidos por las autoridades sectoriales y por la adecuación y adopción de los ambientes de trabajo.
 - (iii) S/ 8,480.0024, por el impacto en el Análisis de los costos directos y gastos generales por la removilización del personal y equipos.
- 4.36 Cabe señalar que, asimismo, en el referido artículo 2 de la citada Resolución Directoral se estableció también que dichos montos se reconocían en condición de referenciales; en dicho sentido en el artículo 3 de la Resolución en mención se precisó que, previamente al pago, los funcionarios de la Entidad apliquen,



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

entre otros, lo previsto en el numeral 7.2.4 de la Directiva, esto es, verificar que se acredite fehacientemente haber incurrido en los gastos respectivos.

- 4.37 Pues bien, al margen del trámite seguido antes de la emisión de la Resolución Directoral en referencia, lo cierto es que, mediante Carta N° 088-2020-CSO/RL (adjunta a la Carta N° 035-2020/JGB/CHOLON del Anexo 1-E del escrito de Alegatos de la Entidad), entre otros conceptos, el Contratista presentó “*(...) la Rendición de Gastos efectuados en la Adecuación y Adaptación de las Instalaciones de la Obra en el marco de las condiciones de ejecución bajo las condiciones sanitarias dictadas por las autoridades del Perú. Cabe resaltar que los costos estimados fueron aprobados con Resolución Directoral 075-2020-IN-OGIN del 9 de Julio del 2020 (...).*”
- 4.38 Cabe señalar que, en su Demanda Arbitral, el Contratista solo requiere el pago de los Gastos Generales por la paralización de obra y de los Gastos por la Elaboración de Documentos Técnicos, por un total de S/ 73,533.33, por lo que el Árbitro Único se limitará a analizar la acreditación presentada por el Contratista por estos conceptos.
- 4.39 En cuanto a los Gastos Generales por Estado de Emergencia, referidos al personal de obra que es la parte que reclama de dichos gastos en el presente Arbitraje, el Contratista presenta el siguiente sustento:

(i) Pago al Residente, Víctor Fidel Pintado Córdova:

- * 4 Facturas por los meses de abril (218), mayo (219), junio (220) y julio (221) del 2020, cada una por la suma de S/ 6,000.00;
- * Cheque 1688 del Banco Continental BBVA, titular Brysa Contratistas Generales SAC, emitido con fecha 19 de agosto del 2020 por la suma de S/ 24,000.00 y a nombre de Víctor Fidel Pintado Córdova;



(51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

(ii) Pago al Especialista en Arquitectura, Raúl Carpintero Ciudad Real:

- * 2 Recibos de Honorarios Electrónicos por los meses de abril (E001-402) y mayo (E001-403) del 2020, cada uno por la suma de S/ 2,000.00;
- * Cheque 1690 del Banco Continental BBVA, titular Brysa Contratistas Generales SAC, emitido con fecha 21 de agosto del 2020 por la suma de S/ 4,000.00, a nombre de Raúl Carpintero Ciudad Real;

(iii) Pago al Especialista en Seguridad en Obra, Rolando Rodríguez Ybañez:

- * 4 Recibos de Honorarios Electrónicos por los meses de abril (E001-15), mayo (E001-16), junio (E001-17) y julio (E001-18) del 2020, cada uno por la suma de S/ 3,500.00;
- * Cheque 1689 del Banco Continental BBVA, titular Brysa Contratistas Generales SAC, emitido con fecha 19 de agosto del 2020 por la suma de S/ 14,000.00, a nombre de Rolando Rodríguez Ybañez;

(iv) Pago al Administrador, Luciano Máximo Escobar Díaz:

- * 4 Recibos de Honorarios Electrónicos por los meses de abril (E001-34), mayo (E001-35), junio (E001-36) y julio (E001-37) del 2020, cada uno por la suma de S/ 2,500.00;
- * Cheque 1693 del Banco Continental BBVA, titular Brysa Contratistas Generales SAC, emitido con fecha 22 de agosto del 2020 por la suma de S/ 10,000.00, a nombre de Luciano Máximo Escobar Díaz;

(v) Pago al Guardián del turno día, Renelmo Flores Torres:



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- * 4 Recibos de Honorarios Electrónicos por los meses de abril (E001-8), mayo (E001-9), junio (E001-10) y julio (E001-11) del 2020, cada uno por la suma de S/ 1,500.00;
- * Cheque 1691 del Banco Continental BBVA, titular Brysa Contratistas Generales SAC, emitido con fecha 21 de agosto del 2020 por la suma de S/ 6,000.00, a nombre de Renelmo Flores Torres;

(vi) Pago al Guardián del turno noche, Artidoro Pinedo Mozombite:

- * 4 Recibos de Honorarios Electrónicos por los meses de abril (E001-46), mayo (E001-47), junio (E001-48) y julio (E001-49) del 2020, cada uno por la suma de S/ 1,500.00;
- * Cheque 1692 del Banco Continental BBVA, titular Brysa Contratistas Generales SAC, emitido con fecha 21 de agosto del 2020 por la suma de S/ 6,000.00, a nombre de Artidoro Pinedo Mozombite;

4.40 En cuanto a los gastos por la Elaboración de Documentos Técnicos, el Contratista presenta el siguiente sustento:

- (i) Pago por Elaboración de Plan de Vigilancia, Prevención y Control COVID-19 en el Trabajo, Recibo de Honorarios Electrónico E001-42 de Rafael Marcos Manrique Chapoñán, emitido por la suma de S/ 2,000.00.
- (ii) Pago por Elaboración de Expediente de Reanudación de Obra, Recibo de Honorarios Electrónico E001-43 de Rafael Marcos Manrique Chapoñán, emitido por la suma de S/ 4,000.00.
- (iii) Cheque 1687 del Banco Continental BBVA, titular Brysa Contratistas Generales SAC, emitido con fecha 18 de agosto del 2020 por la suma de S/ 6,000.00, a nombre de Rafael Marcos Manrique Chapoñán;

N



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.41 Asimismo, se verifica también que, mediante Carta N° 004-2020/SUPERVISOR A.R.R. (Anexo 17 de la Demanda), el Jefe de Supervisión (Ing. Augusto Ramírez Reátegui) requirió al Contratista presentar los “(...) *vouchers de pago de gastos generales y por concepto de remuneración y costo por elaboración de documentos técnicos, para acreditar que se efectuaron los desembolsos en el período de la cuarentena.*”
- 4.42 Finalmente, también se verifica que, a través de la Carta N°107-2020-CSO/RL (Anexo 17 de la Demanda, así como adjunta a la Carta N° 040-2020/JGB/CHOLON que forma parte del Anexo 1A del escrito de Contestación a la Demanda), el Contratista presentó a la Supervisión copia de los cheques indicados en los numerales 4.39 y 4.40 de este Laudo, así como extractos de movimientos de cuenta del titular Brysa Contratistas Generales SAC, señalando que corresponden al “(...) *pago de Gastos Generales y elaboración de Documentos Técnicos, los cuales han sido cobrados por cada proveedor en las fechas indicadas en el cuadro (...)*” que inserta. Los extractos de cuenta son los siguientes:
- (i) Extracto de Movimiento de Cuenta, titular Brysa Contratistas Generales SAC, en el que figura el cobro del Cheque 1688 (emitido a nombre de Víctor Fidel Pintado Córdova) con fecha 8 de setiembre del 2020, por la suma de S/ 24,000.00.
 - (ii) Extracto de Movimiento de Cuenta, titular Brysa Contratistas Generales SAC, en el que figura el cobro del Cheque 1690 (emitido a nombre de Raúl Carpintero Ciudad Real) con fecha 16 de setiembre del 2020, por la suma de S/ 4,000.00.
 - (iii) Extracto de Movimiento de Cuenta, titular Brysa Contratistas Generales SAC, en el que figura el cobro del Cheque 1689 (emitido a nombre de Rolando Rodríguez Ybañez) con fecha 8 de setiembre del 2020, por la suma de S/ 14,000.00.



📞 (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉️ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- (iv) Extracto de Movimiento de Cuenta, titular Brysa Contratistas Generales SAC, en el que figura el cobro del Cheque 1693 (emitido a nombre de Luciano Máximo Escobar Díaz) con fecha 12 de setiembre del 2020, por la suma de S/ 10,000.00.
- (v) Extracto de Movimiento de Cuenta, titular Brysa Contratistas Generales SAC, en el que figura el cobro del Cheque 1691 (emitido a nombre de Renelmo Flores Torres) con fecha 16 de setiembre del 2020, por la suma de S/ 6,000.00.
- (vi) Extracto de Movimiento de Cuenta, titular Brysa Contratistas Generales SAC, en el que figura el cobro del Cheque 1692 (emitido a nombre Artidoro Pinedo Mozombite) con fecha 21 de setiembre del 2020, por la suma de S/ 6,000.00.
- (vii) Extracto de Movimiento de Cuenta, titular Brysa Contratistas Generales SAC, en el que figura el cobro del Cheque 1687 (emitido a nombre de Rafael Marcos Manrique Chapoñán) con fecha 12 de setiembre del 2020, por la suma de S/ 6,000.00.
- 4.43 En relación a estos documentos, el Árbitro Único considera que los comprobantes de pago emitidos, así como los cheques girados y los extractos de cuenta en los que figura el cobro efectivo de los mismos, acreditan fehacientemente que el Contratista efectuó pagos por gastos generales y por elaboración de documentos técnicos, para la obra que nos ocupa, conforme con lo requerido en artículo 3 de la Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.44 En efecto, se verifica que existe coincidencia entre los montos totales de los comprobantes de pago¹ emitidos por cada emisor, con el monto del Cheque girado a su nombre, así como del número de cheque girado con el extracto de cuenta en el que figura su cobro, por lo que correspondería reconocer dichos gastos en favor del Contratista y ordenar su pago por parte de la Entidad.
- 4.45 No obstante, en cuanto a los gastos generales variables, como ya se ha comentado, la Directiva ha previsto un límite temporal referido a que se hayan realizado o se hayan devengado durante el lapso en que la obra estuvo paralizada por la emergencia sanitaria. Pues bien, conforme ha sido precisado en la Demanda Arbitral, el 8 de junio del 2020 se reanudaron las actividades del proyecto de acuerdo con lo dispuesto para la Fase 1 de Reactivación Económica por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme con lo señalado en la Demanda Arbitral.
- 4.46 No obstante, según se aprecia del Informe N° 045-2020/IN/OGIN/OOB/VOM, de fecha 8 de julio del 2020 (Anexo 1A de la Contestación a la Demanda), la reanudación del proyecto como parte de la citada Fase 1 no determinaba el reinicio de los trabajos o, visto de otro modo, el levantamiento de la paralización de la obra.
- 4.47 En efecto, conforme se señala en el referido informe de la Especialista de la Oficina de Obras de la Entidad, el plazo producido por la paralización de obras fue desde el 1 de abril al 9 de julio del 2020; al efecto, se observa también que durante el mes de junio del 2020 se llevó a cabo la elaboración de los Documentos Técnicos, así como la elaboración y presentación de la solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo.

¹ En relación a las facturas físicas emitidas por el Residente, es a partir del 1 de junio del 2022 que estas ya no se consideran como comprobante pago válido, conforme con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 128-2021/SUNAT, publicada el 27 de agosto de 2021.



📞 (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉️ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- El plazo por cuarentena, del 01.04.20 al 05.06.20 por 66 dc (según ítem 3.1 de la solicitud de AEP), es **CONFORME**, debido a que este periodo pertenece al Estado de Emergencia Nacional.
- El plazo por elaboración de documentos, del 05.06.20 al 31.07.20, por 56 dc (según numeral 1 del ítem 3.2 de la solicitud de AEP), **NO es CONFORME**, ya que la fecha de fin de paralización de la obra, es a la aprobación de la solicitud de la AEP, es decir el 08.07.2020.
- En consecuencia, el plazo producido por la paralización de obra generado a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, será del 01/04/2020 al 09/07/2020, por un total de 100 días calendarios.

Inicio paralización: 01/04/2020
 Término de la paralización: 09/07/2020 (*)
 TOTAL DÍAS CALENDARIO: 100 dc

* Este plazo dependerá de la fecha real de notificación de la Entidad al Contratista de obra.

- 4.48 En ese mismo sentido, en la citada Resolución Directoral N° 075-2020-IN-OGIN, se precisa que el plazo de paralización reconocido por la Entidad va desde el 1 de abril al 9 de julio del 2020.

Que, considerando que la Oficina de Obras, en su calidad de área usuaria, luego de la evaluación a la documentación presentada por el contratista con su solicitud de ampliación excepcional de plazo, no se ha encontrado de acuerdo con la cuantificación efectuada en ella, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el numeral citado precedentemente y, en ese sentido, se debe incluir en el documento que resuelve la solicitud de ampliación excepcional de plazo la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, conforme se puede advertir en el detalle siguiente:

IMPACTO EN EL PLAZO	Nº DE DÍAS PROPUESTO POR CONTRATISTA	Nº DE DÍAS CALENDARIO RECONOCIDOS
I) Impacto en el plazo por Paralización a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional	122 días calendario (del 01/04 al 05/06/20)	100 días calendario (de 01/04 al 09/07/20)
II) Impacto en el plazo por la paralización, adecuación y afrontación de los asentamientos de trabajo	31 días de trabajo (del 01/05 al 01/06/20)	24 días calendario (del 10/07 al 02/08/20)
III) Impacto en el plazo por la ejecución de la obra huja (asentamientos de preventiva y control dc. CVD)	300 días calendario (01/05 a 29/06/21)	6 días calendario
TOTAL	453 días calendario	124 días calendario

- 4.49 Consecuentemente, a partir del 10 de julio del 2020 la obra ya no estaba paralizada por razón del Estado de Emergencia Nacional, por lo cual sólo podrán ser reconocidos y ordenarse el pago de los gastos realizados o devengados durante los meses de abril, mayo y junio del 2020, mas no por el mes de julio del 2020.

- 4.50 De otro lado, la Entidad ha señalado que los gastos por elaboración de Documentos Técnicos fueron pagados a través de la Factura N° E001-7 (Anexo 1A de la Contestación a la Demanda), emitida por Brysa Contratistas Generales



(51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

SAC con fecha 30 de setiembre del 2020 por la suma de S/ 156,712.21, en la que se indica como uno de sus conceptos “COSTOS DE ELABORACION DE DOCUMENTOS”.

- 4.51 A este respecto, en el Informe N° 096-2020/IN/OGIN/OOB/VOM (Anexo 1A de la Contestación a la Demanda), luego del análisis de los documentos presentados por el Contratista se considera al gasto por Elaboración de Documentos Técnicos (S/ 6,000.00) como parte del monto aprobado por la Supervisión y la Entidad, por concepto de costos y gastos por la implementación de las medidas de prevención y control del COVID-19, por la suma total de S/ 156,712.21, que es el mismo monto por el cual se emitió la citada Factura N° E001-7:

3.4 En consecuencia, el monto aprobado por la supervisión y la entidad es por S/.156,712.21, de acuerdo al siguiente desagregado:

	Descripción	MONTO CONTRATISTA	MONTO APROBADO
001	GASTOS GENERALES POR ESTADO DE EMERGENCIA	95,374.30	15,107.21
002	COSTO POR LA ELABORACION DE DOCUMENTOS TECNICOS	6,000.00	6,000.00
003	PRESUPUESTO POR COVID 19	129,125.00	129,125.00
004	GASTOS DE REMOVILIZACION DE PERSONAL Y EQUIPO	6,480.00	6,480.00
		236,979.30	156,712.21

Son: Ciento Cincuenta y Seis Mil Setecientos Doce con 21/100 Soles

- 4.52 No obstante, la Entidad no ha aportado al proceso medio probatorio alguno que acredite el pago efectivo de la Factura en mención, que incluiría el gasto por la elaboración de Documentos Técnicos, razón por la cual corresponde reconocer al Contratista el monto respectivo y ordenar su pago.

- 4.53 Conforme con lo antes señalado, los gastos que corresponde reconocer al Contratista por concepto de gastos generales y elaboración de documentos técnicos, por haber sido efectivamente pagados a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional declarada en razón del COVID-19, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.2 de la Directiva, ascienden a la suma total de S/ 55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil con 00/100 Soles), de acuerdo al siguiente detalle:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

(i) Por gastos generales variables:

- Por el Residente, Víctor Fidel Pintado Córdova: por los meses de abril, mayo y junio del 2020, la suma de S/ 18,000.00;
- Por el Especialista en Arquitectura, Raúl Carpintero Ciudad Real: por los meses de abril y mayo del 2020, la suma de S/ 4,000.00;
- Por el Especialista en Seguridad en Obra, Rolando Rodríguez Ybañez: por los meses de abril, mayo y junio del 2020, la suma de S/ 10,500.00;
- Por el Administrador, Luciano Máximo Escobar Díaz: por los meses de abril, mayo y junio del 2020, la suma de S/ 7,500.00;
- Por el Guardián del turno día, Renelmo Flores Torres: por los meses de abril, mayo y junio del 2020, la suma de S/ 4,500.00; y,
- Por el Guardián del turno noche, Artidoro Pinedo Mozombite: por los meses de abril, mayo y junio del 2020, la suma de S/ 4,500.00.

(ii) Por la elaboración de Documentos Técnicos, por Rafael Marcos Manrique Chapoñán, la suma de S/ 6,000.00.

4.54 De otro lado, el Contratista también requiere el pago de intereses hasta la fecha de cancelación efectiva. Al respecto, el segundo párrafo del numeral 7.3.2 de la Directiva regula los plazos para la aprobación y cancelación de la valorización respectiva, cuando se trate de períodos mensuales. Cabe indicar que, a este respecto, la norma sólo prevé la aprobación (previa verificación conforme con el numeral 7.2.4 de la Directiva) del sustento por el Supervisor, mas no una eventual aprobación o confirmación por la Entidad, quien debería proceder con el trámite de pago de la valorización aprobada por el Supervisor.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

7.3.2. Si la Entidad acepta la solicitud de ampliación excepcional de plazo, con el contenido descrito en el numeral 7.2 de esta Directiva, se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda.

El plazo máximo de aprobación por el Inspector o Supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad, para períodos mensuales, será de cinco (5) días calendario, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización, y debe ser cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

- 4.55 No obstante, si bien la Directiva no prevé un plazo para la aprobación y pago de la valorización por gastos efectuados o devengados durante la paralización de la obra por la Emergencia Nacional, en tanto que no se genera por períodos mensuales sino como pago único, el Árbitro Único considera que debe aplicarse la misma metodología de pago ante el silencio de la norma.
- 4.56 Así, atendiendo a que el Contratista presentó la valorización que reclama con fecha 5 de setiembre del 2020 (Carta N° 088-2020-CSO/RL), así como presentó los extractos de cuenta que confirman el cobro efectivo de los cheques el día lunes 28 de setiembre del 2020 (Carta N° 107-2020-CSO/RL), el Supervisor debía pronunciarse, como máximo, el día lunes 5 de octubre del 2020.
- 4.57 Ahora bien, de los actuados se verifica que el Supervisor se pronunció aprobando la valorización presentada por el Contratista a través de la Carta N° 035-2020/JGB/CHOLON del 14 de setiembre del 2020 (respecto del sustento presentado con la Carta N° 088-2020-CSO/RL), y con la Carta N° 040-2020/JGB/CHOLON del 29 de setiembre del 2020, dentro del plazo previsto en el numeral 7.3.2 de la Directiva. Respecto la última comunicación del Supervisor, se verifica que, entre sus conclusiones se señala expresamente la aprobación de la Rendición de Cuentas del Contratista, en relación con la Emergencia Nacional por el COVID-19.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12.1.-CONCLUSIONES

- Durante la adecuación y adaptación de las instalaciones de trabajo, se ha podido evidenciar que la contratista ha cumplido con las exigencias del plan para la vigilancia, prevención y control covid-19 en el trabajo.
- La supervisión concluye que, de los contratos celebrados se podido verificar que los precios no han sido alterados, de acuerdo a la zona de la obra en ejecución.
- En general la Contratista ha cumplido con todas las obligaciones, sin perjuicio de realizar un análisis con mayores detalles en próximos documentos con relación al cumplimiento de plazos.
- La supervisión ha procedido a verificar la rendición de cuenta de la contratista por lo que aprueba el monto de S/ 236,979.30 soles como gastos a favor de la CONTRATISTA.

Augusto Ramirez Relegui
ING. CIVIL - C.I.P. 57398
JEFE DE SUPERVISION

4.58 Por consiguiente, la Entidad debía pagar la valorización presentada por el Contratista hasta el último día hábil del mes de octubre del 2020. Ahora bien, a efecto de los intereses reclamados, corresponde aplicar lo previsto en el numeral 194.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2028-EF, el cual dispone que, a partir del vencimiento del plazo previsto para el pago de las valorizaciones sin que se haya cumplido el mismo, por razones imputables a la Entidad, el Contratista tiene derecho al pago de intereses legales. En efecto, la citada norma establece:

"194.7A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1234, 1245 y 1246 del Código Civil."

4.59 Al respecto, a partir de lo sostenido por la Entidad tanto en el presente arbitraje como lo señalado en los Informes de su Oficina de Obras que ha aportado como medios probatorios, el Árbitro Único llega al convencimiento que los montos de la valorización reclamada por el Contratista no fueron pagados ante la negativa de la Entidad a reconocer los montos sustentados por el Contratista y aprobados por el Supervisor.

N



(51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.60 Al respecto, debe tenerse que, a efecto de no pagar los montos requeridos por el Contratista, la Entidad no se sostiene en un análisis de la Directiva sino señalando que el Contratista debía acreditar “*continuidad de los Contratos*” desde la paralización de la obra en diciembre del 2019; así, dado que el Contratista no acreditó el requisito adicionado por la Entidad, se denegó el pago de los gastos generales por paralización de la obra.
- 4.61 En efecto, en el Informe N° 096-2020/IN/OGIN/OOB/VOM, de fecha 30 de setiembre del 2020, pese a la aprobación del Supervisor, la Especialista de la Oficina de Obras de la Entidad señala que, por razón de no haberse acreditado la continuidad de los Contratos desde diciembre del 2019, el Contratista no cumplió con acreditar fehacientemente que incurrió o se devengaron los gastos generales solicitados.

Asimismo, mediante Informe N°45-2020/IN/OGIN/OOB/VOM se indicó que el monto referencial aprobado será verificado en la solicitud de pago, por lo que el Contratista deberá acreditar que se efectuaron los desembolsos en el periodo de cuarentena y una vez remitidos a la Entidad, luego de la evaluación respectiva, se procederá al pago correspondiente. Además, se indicó que la obra estuvo paralizada desde diciembre del 2019, y ya que el Contratista propone el reconocimiento del pago de remuneraciones en el desagregado de GG durante la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional desde abril, este deberá justificar al momento del pago, la continuidad de los Contratos y el pago de las remuneraciones desde la suspensión de obra (11.12.19).

Visto los documentos presentados, se advierte que el Contratista NO CUMPLIÓ con acreditar fehacientemente que se incurrieron o devengaron dichos gastos generales en las fechas que la obra se encontró paralizada (de abril a julio);

- 4.62 En consecuencia, corresponde declarar **Fundada en Parte la Primera Pretensión de la Demanda Arbitral**, y Ordenar que la Entidad pague al contratista el monto de S/ 55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil con 00/100 Soles), por concepto de gastos incurridos por la paralización de obra producto del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Central, más intereses legales hasta la fecha de su cancelación efectiva.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

"SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que el contratista ha concluido con la ejecución de la obra sin incurrir en retraso injustificado, y por tanto no correspondería la aplicación de "penalidad por mora" en el Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019- IN/OGIN "Instalación de los servicios de Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca Distrito de Cholón, Provincia de Marañon – Departamento de Huánuco"."

Posición de Brysa.

- 4.63 En relación con esta pretensión, el Contratista señala que las deficiencias en la elaboración y actualización del Expediente Técnico a cargo de la Entidad impidieron ejecutar las obras según el calendario programado, entre las cuales se encuentra la Partida 7.01 de Instalaciones Eléctricas del Presupuesto Contractual, relacionado con el Suministro y fijación de punto de diseño para el proyecto Sistema de Utilización a Media Tensión de Distribución Primaria 13.2 Kv. para el Suministro Eléctrico del proyecto.
- 4.64 Asimismo, indica que en el Expediente Técnico obra la Carta N° 501-2015-ETOSA/GG, de fecha 02 de mayo de 2015, con la cual la concesionaria -Electro Tocache S.A. (en adelante, ETOSA)- otorgó la Conformidad Técnica al Proyecto del Sistema de Utilización a Tensión de Distribución 13.3kv (en adelante, Sistema de Media Tensión).
- 4.65 Al respecto, precisa que, en la referida comunicación, ETOSA señaló que son de cuenta del usuario (la Entidad), entre otros, las eventuales ampliaciones y/o renovaciones, así como que la Conformidad Técnica tenía vigencia hasta el 9 de abril del 2017, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE.
- 4.66 Del mismo modo, señala que el Presupuesto del Expediente Técnico original, contiene la mencionada Partida 7.01 por un monto global de S/ 77,073.78.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Igualmente, señala que, en los documentos del procedimiento de selección, se encuentra la actualización del Presupuesto al mes de octubre del 2018 y, con él, la actualización de la Partida 7.01 por un monto global de S/ 78,236.97. Asimismo, el expediente también contiene el Cronograma de Actividades que establece una duración de tres (3) días para la ejecución de la Partida 7.01.

- 4.67 Sostiene que previo a la convocatoria del Procedimiento de Selección, la Entidad actualizó el Presupuesto de Obra (octubre del 2018), sin advertir que el Expediente Técnico del Sistema de Media Tensión no estaba vigente (caducó a partir del 10 de abril del 2017), cuando la Entidad debía elaborar un nuevo expediente conforme lo dispone Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE antes de la convocatoria, de modo que sea factible de ejecutar.
- 4.68 Así, señala que la caducidad del expediente técnico no fue advertida durante el Procedimiento de Selección; asimismo, tampoco fue observado por el Contratista en la Revisión del Expediente Técnico ni por el Supervisor de sus propias verificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 de Reglamento.
- 4.69 De este modo, sostiene que atendiendo al plazo programado para esta actividad 07.01 y las acciones posteriores adoptadas por el Contratista, fueron otras las circunstancias que afectaron la terminación de la Partida 7.01 antes del vencimiento del plazo vigente, por lo que considera que incurrió en atraso justificado en la terminación de la obra.
- 4.70 Señala que, mediante Carta N°011-2024-CSO/RL del 23 de enero de 2024, presentó a la Entidad un Pedido de Justificación del Atraso en el que señaló que la la demora en la ejecución de la citada Partida 07.01 se generó al haberse modificado las condiciones aprobadas en el año 2015 por ETOSA (Carta N° 501-2015-ETOSA/GG), lo que requería el reconocimiento de un Adicional de Obra con Deductivo Vinculante que haga posible su ejecución bajo las nuevas condiciones aprobadas por ETOSA, desechariendo el proyecto aprobado en el





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

año 2015 y solicitar un nuevo punto de diseño. Precisa que la Entidad no contradijo este argumento en el Oficio N° 179-2024-IN-OGIN, de fecha 12 de febrero de 2024, con el que responde a la citada solicitud.

- 4.71 De otro lado, el Contratista indica que, reiniciados los trabajos luego de la paralización por la emergencia nacional, con la finalidad de impulsar la ejecución de los trabajos y ante la inoperancia de la Entidad para elaborar el nuevo diseño que permita la ejecución de la Partida 07.01, con Carta N° 012-2020/ESV del 18 de setiembre del 2020, el Contratista solicitó información a ETOSA sobre los requisitos para iniciar la ejecución del Sistema de Media Tensión. Mediante Carta G-994-2020 del 21 de setiembre del 2020, ETOSA informó al Contratista que requería copia del documento de aprobación del proyecto emitido por el concesionario, con fecha VIGENTE.
- 4.72 Por consiguiente, señala el Contratista, con la finalidad de coadyuvar a la culminación de la ejecución de la obra, con fecha 03 de diciembre del 2020 presentó a ETOSA la Carta N° 00033 solicitando la actualización de la factibilidad de suministro y el Punto de diseño, adjuntando. Así, señala que, con fecha 23 de diciembre del 2020, ETOSA concede Factibilidad de Servicio y Fijación del Punto de Diseño conectado al Sistema Interconectado Nacional (SEIN).
- 4.73 Asimismo, indica que, con Carta N° LRPA-001-2021 del 09 de abril del 2021, presentó a ETOSA la revisión del Estudio Definitivo del Proyecto Sistema de Media Tensión, el cual fue observado. Señala que, con fecha 23 de agosto del 2021 (Carta LRPA-003-2021) presentó la subsanación a las observaciones. Finalmente, con Carta N° G-1558-2021 del 28 de octubre del 2021, recibida el 03 de diciembre del 2021, ETOSA otorgó la Conformidad Técnica.
- 4.74 El Contratista relata que, vía Cuaderno de Obra, el Supervisor advirtió de las diferencias entre el Expediente de Media Tensión presentado por el Contratista y el que forma parte del Expediente Técnico aprobado por la Entidad.



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Seguidamente, también vía Cuaderno de Obra, el Residente solicitó que la Entidad precise quién se encargaría de elaborar el Adicional de Obra y Deductivo Vinculado respectivo, puesto que, al tener un punto de diseño nuevo y variantes sustanciales (técnicas y económicas), se trataba de un nuevo Expediente de Media Tensión.

- 4.75 Señala el Contratista que, recibida por la Entidad una copia del Expediente de Media Tensión, se llevó a cabo una reunión virtual, entre la Entidad, la Supervisión y el Contratista, en la que se concluyó que el Especialista en Instalaciones Eléctricas del Contratista debía presentar un informe técnico para la evaluación completa.
- 4.76 Al respecto, precisa que, con Carta N° 67-2021-RL/CONSINRA.SAC-SUP COM SANTA ROSA, de fecha 09 de diciembre del 2021, la Supervisión solicitó a ETOSA los Planos de Actualización de las Redes del Sistema Eléctrico de la Población del Distrito de Santa Rosa de Alto Yanajanca, a efecto de analizar la actualización de los datos del distrito para el suministro eléctrico.
- 4.77 Señala que, con Carta N°128-2021-CSO RL (Asiento N° 728 del Residente, de fecha 13/12/2021) se presentó el Informe referente al Sistema de Media Tensión en el que se hace un comparativo de las diferencias técnicas de los expedientes del 2015 y 2021, para su evaluación por el Supervisor. Asimismo, señala que el nuevo Punto de Diseño otorgado por ETOSA no existía físicamente, sino proyectado.
- 4.78 Mediante indica el Contratista que, con Asiento N° 730 del Residente del 14 de diciembre del 2021 (reiterado con Asiento N° 752 del 28 de diciembre del 2021), solicitó a la Supervisión la tramitación de un Adicional con Deductivo Vinculante para el Sistema de Media Tensión aprobado por ETOSA en octubre del 2021. Al respecto, indica que con Asiento N° 731 del 14 de diciembre del 2021, el Supervisor indicó que, de acuerdo a lo acordado en reunión con la Entidad, el Contratista debe solicitar por Carta el presupuesto requerido.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.79 Señala el Contratista que, con fecha 14 de diciembre del 2022, se llevó a cabo una reunión conjunta, en la que se acordó que ETOSA presente un presupuesto para que dicha concesionaria ejecute la Partida de suministro eléctrico. Asimismo, señala que, sin embargo, mediante Carta G-024-2022 del 12 de enero del 2022, ETOSA le envió un presupuesto de reubicación de postes de media tensión de su propiedad de los cuales se otorgará un Punto de Diseño, lo que difiere de lo acordado. Así, refiere el Contratista que, con fecha 17 de enero del 2022 presentó a la Supervisión la Carta N° 015-2022-CSO/RL remitiendo, a su vez, la comunicación de ETOSA.
- 4.80 Indica el Contratista que, a propuesta de ETOSA, con fecha 01 de abril del 2022, comunicó a la Entidad que, con fecha 29 de marzo del 2022, solicitó a la Concesionaria que otorgue una nueva Factibilidad y Punto de Diseño, para atender una máxima demanda de 24.40 KW, de modo que el proyecto sea administrado, operado, comercializado, y traspasado a título gratuito por ETOSA.
- 4.81 Así, señala que, mediante Carta G-0462-2022 del 13 de abril del 2022, ETOSA otorgó otro Punto de Diseño de media Tensión para ser utilizado al elaborar el nuevo y definitivo Expediente Técnico; en consecuencia, señala que, con fecha 10 de mayo del 2022, presentó a ETOSA el nuevo Expediente Técnico para su revisión y aprobación, y fue aprobado la concesionaria mediante Resolución Gerencial N° 114-2022-Electro Tocache-GG del 22 de junio del 2022.
- 4.82 Refiere que, con fecha 27 de junio del 2022 mediante Carta N° 075-2022-CSO/RL, solicitó a ETOSA el inicio de los trabajos, iniciándose los mismos con fecha 29 de junio del 2022 y concluyendo el 13 de setiembre del 2022; finalmente, con fecha 24 de octubre del 2022 y mediante Carta N° G-631-2022, ETOSA otorgó la Conformidad de Obra, lo que fue informado a la Entidad el día 3 de noviembre del 2022 con la Carta N° 118-2022-CSO/RL, solicitando que se hagan las coordinaciones con ETOSA para la instalación del suministro





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

eléctrico para llevar a cabo las pruebas del funcionamiento de los equipos y dar por concluida la obra.

- 4.83 A este respecto, el Contratista sostiene que, con Carta N° 128-2022-CSO/RL del 28 de noviembre del 2022 y Carta N° 132-CSO/RL del 21 de diciembre del 2022, reiteró a la Entidad que, en su calidad de usuaria y propietaria, realice los trámites ante ETOSA para la instalación del suministro eléctrico de la obra.
- 4.84 Menciona el Contratista que, con fecha 3 de febrero del 2023, los funcionarios de ETOSA llevaron a cabo una visita técnica a la obra para evaluar las condiciones actuales del proyecto, como parte del proceso de firma del Contrato de Suministro Eléctrico.
- 4.85 Al respecto, señala que, con fecha 21 de febrero de 2023, ETOSA remitió a la Entidad la Carta G-170-2023 e Informe N° GC-0-2023, por el cual se formulan observaciones al sistema. Con fecha 31 de marzo del 2023 el Contratista remite a la Entidad la Carta N° 028-2023-CSO/RL comunicando el levantamiento de dichas observaciones. No obstante, con Oficio N°00455-2023/IN/-OGIN del 13 de abril del 2023, la Entidad le comunicó que debía informar a ETOSA dicha subsanación, así como gestionar la conformidad respectiva para después informar a la Entidad para el trámite respectivo.
- 4.86 De este modo, señala que, con Carta N° 033-2023-CSO/RL del 18 de abril del 2023, solicitó a ETOSA la aprobación a la subsanación de las observaciones en mención, así como solicitó una nueva Conformidad a la Obra, de acuerdo con los señalado por la Entidad en el Oficio N° 00455-2023-IN/OGIN, y por la Supervisión en la Carta N° 012-2023-REP.LEGAL/CONSINRA.SAC-SUP STA ROSA DE YANAJANCA.
- 4.87 Menciona el Contratista que, con fecha 3 de mayo del 2023, personal de ETOSA llevó a cabo la visita de campo correspondiente; del mismo modo, señala que, mediante Asiento de fecha 11 de mayo del 2023, el Residente da



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

cuenta de la recepción del Informe GCP N 026-2023 con el que ETOSA otorgó la Conformidad al Levantamiento de Observaciones, concluyendo así la Partida 07.01. Finalmente, señala el Contratista que, ejecutada la Partida 07.01, los trabajos de la obra culminaron con la ejecución de la Partida 05.01.01 – Conexión a Red Existente.

- 4.88 De todo lo antes señalado, el Contratista sostiene que el periodo de afectación de plazo contractual debido a la imposibilidad de ejecutar la Partida 07.01 empezó con la solicitud de actualización de la Factibilidad de Suministro y fijación del Punto de Diseño (03 de setiembre del 2020), y con la respuesta de ETOSA en la que indica que se debe solicitar un nuevo punto de diseño y presentar un nuevo expediente de Media tensión.
- 4.89 De este modo, el Contratista sostiene que las demoras en la ejecución de la Partida 07.01 se han producido, principalmente, por la tramitación de dos (02) expedientes de media tensión, el primero que fue aprobado por ETOSA con fecha 28 de octubre del 2021, que fue desechado porque la concesionaria exigía una expansión sustancial de las redes y denegado por la Entidad como Adicional de Obra; y el segundo, aprobado con fecha 22 de junio del 2022.
- 4.90 Pues bien, señala el Contratista que, culminados los trabajos del Sistema de Media Tensión, con fecha 26 de mayo de 2023 el Comité de Recepción se constituyó en obra, formuló observaciones en el Acta respectiva las mismas que fueron levantadas opr el Contratista, suscribiéndose el Acta de Recepción de Obra con fecha 05 de julio del 2023.
- 4.91 Finalmente, sostiene el Contratista que, conforme con el artículo 162 del Reglamento, el presupuesto habilitante para que la Entidad aplique la Penalidad por Mora es que el se haya incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, lo que, señala el Contratista, no se ha producido.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Posición del Ministerio.

- 4.92 Al contestar la Demanda, la Entidad señala que el Expediente Técnico de la obra fue aprobado el año 2016 y su última actualización se realizó en el año 2018. Asimismo, que dentro de los documentos que lo conforman, se considera al Presupuesto de Instalaciones Eléctricas actualizado a octubre del 2018, en el cual figura la Partida 07.01 que tiene unidad global y un monto de S/ 78,236.97.
- 4.93 Igualmente, señala que también obra el Informe N° 010-2019-ETOSA/GPP sobre la ampliación de carga, en el que se indica que se debía realizar la actualización el expediente de media tensión, por lo que, sostiene, el Contratista tuvo pleno conocimiento al suscribir el Contrato que, para iniciar estos trabajos, se debía contar con un proyecto aprobado y vigente; además, conocía que la factibilidad del suministro debía ser actualizada.
- 4.94 Así, sostiene que el Contratista debió prever en su oferta que debía contar con un expediente de media tensión actualizado y aprobado por la concesionaria, así como que podrían existir cambios en esta partida. Al respecto, señala que, según normativa de la especialidad, todo expediente de media tensión debe ser actualizado cada dos años, por lo que el Contratista es el único responsable por la demora en su actualización que fue realizada un año después de iniciada la obra.
- 4.95 Sostiene la Entidad que el Contratista no solo demoró en presentar el expediente de actualización ante la concesionaria, sino que, aprobado el mismo, no continuó con el trámite para iniciar los trabajos respectivos, lo que fue materia de requerimiento por la Entidad y la supervisión, en diversas oportunidades, como se indica en el Informe N° 089-2023-IN-OGIN-OOB-VOM (que se encuentra en el Anexo 1B del escrito de contestación a la Demanda).





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.96 Posteriormente, señala la Entidad, dado que el expediente de media tensión aprobado por la concesionaria costaría más de lo ofertado, el Contratista presentó un nuevo Expediente de Media Tensión dando lugar a que los plazos para una segunda aprobación, para el inicio de los trabajos y para su ejecución, se dilatarán, lo que es de su absoluta responsabilidad.
- 4.97 Sostiene también la Entidad que, en el numeral 4.7 de la Demanda Arbitral, el propio Contratista precisa que no formuló observación alguna al llevar a cabo la verificación del Expediente Técnico de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Reglamento y se precisa en los el numeral 2.10 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas. Así, señala la Entidad que el atraso en la culminación de la media tensión es de su exclusiva responsabilidad del contratista, por lo que no hubo demora justificada.
- 4.98 En lo que respecta al pedido de justificación de atraso presentado, por el Contratista a la Entidad, indica ésta que en el Oficio N° 179-2024-IN-OGIN (parte del Anexo 1B de la contestación a la Demanda) precisó al Contratista que se debía esperar al Laudo del proceso arbitral en el que estaba controvertida la Ampliación de Plazo N° 11, cuya causal es la misma que la del referido pedido. Señala, asimismo, que en el Informe Técnico N° 027-2024-INOGIN-OOB-VNOM (parte del Anexo 1B de la contestación a la Demanda), se precisa el sustento de la Entidad para rechazar la Ampliación de Plazo N° 11. Finalmente, señala la Entidad que el Contratista se desistió de dicho arbitraje.
- 4.99 De otro lado, sostiene la Entidad que siendo de responsabilidad exclusiva del Contratista realizar la revisión del expediente técnico para su correcta ejecución y, de ser el caso, formular consultas u observaciones, no puede considerarse una ayuda del Contratista que solicite información a ETOSA sobre los requisitos para iniciar los trabajos del Sistema de Media Tensión, en tanto que, señala la Entidad, dicha gestión forma parte de sus funciones y obligaciones, las





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

cuales las debió realizar antes de iniciar la obra (el 26 de julio del 2019) y no más de un año después.

- 4.100 Señala también la Entidad que no fue a propuesta de ETOSA que se solicitó una nueva Factibilidad y Punto de Diseño; dicho cambio, sostiene la Entidad, partió del mismo Contratista para luego ejecutar la obra de media tensión de acuerdo al segundo expediente aprobado. Indica que ETOSA comunicó, finalmente, la conformidad a la culminación de la obra.
- 4.101 En consecuencia, señala la Entidad que no se podría atribuir el retraso en la culminación de la obra a la ejecución de la media tensión, dado que el Contratista venía ejecutando diversas partidas críticas que atrasaron la culminación de la obra por razones que le son imputables. Señala la Entidad que la Partida 07.01 no era la única partida por culminar.
- 4.102 Precisa la Entidad que, en razón a que el Contratista comunicó la culminación de la obra, con fecha 13 de setiembre del 2022 se suscribió el Acta de Verificación de la No Culminación de la Obra, en cuyo Anexo I se detalla la relación de partidas pendientes de Ejecutar, verificándose que existían partidas críticas pendientes. Al respecto, señala que, mediante Carta N° 002-2023-RL-CON SINRA.SAC, de fecha 02 de febrero del 2023, la Supervisión comunicó el Contratista había levantado solo algunas de las partidas indicadas en la referida Acta.
- 4.103 Asimismo, señala la Entidad que, mediante Oficio N° 331-2023/IN/OGIN, de fecha 02 de febrero del 2023, y los Informes Técnicos de sustento, se informó al Contratista que ETOSA otorgó el Suministro Temporal a la Comisaría PNP Yanajanca pese a que el Contratista no cumplió con subsanar sus observaciones puesto que, antes de realizar la instalación definitiva, debía realizarse la Inspección de Factibilidad (subsanación de observaciones); además, indica la Entidad que se requirió al Contratista culminar las partidas pendientes de la obra.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.104 Por consiguiente, concluye la Entidad que el Contratista incurrió en retraso injustificado de sus obligaciones, al haber ocasionado que se dilate el inicio de la ejecución de la Media Tensión y se produzca el retraso de la obra por razones que le son imputables, por lo que, señala la Entidad que se encuentra perfectamente habilitada para aplicar las penalidades que correspondan.
- 4.105 En su escrito de fecha 25 de marzo del 2025, la Entidad sostiene, que existe una diferencia exorbitante de plazos en la duración del primer (308 días calendarios) y del segundo (85 días calendarios) trámite llevado a cabo por el Contratista ante ETOSA, denotando indiferencia, demora e ineficacia del Contratista en el primer trámite.
- 4.106 Al respecto, señala la Entidad que el Contratista demoró más de dos (2) meses en presentar copias simples solicitadas por ETOSA; igualmente, demoró más de tres (3) meses en presentar un expediente observado por ETOSA y, finalmente, tardó casi cuatro (4) meses en subsanar observaciones. Señala la Entidad que el segundo trámite se realizó en un menor lapso pues el Contratista estaba ya contra el tiempo; en dicho sentido, precisa que, si el Contratista hubiera sido diligente la Partida 07.01 habría culminado un año antes.
- 4.107 Asimismo, sostiene la Entidad que el Contratista presentó un segundo expediente de media tensión sin la evaluación previa de mercado a fin de verificar que los insumos propuestos estuvieran disponibles. En efecto, señala que en la Carta con la que presenta dicho expediente, el Contratista precisa que el primer expediente era inviable por el escaso suministro de celdas monofásicas.
- 4.108 Reitera también la Entidad que el Contratista estaba en la obligación de actualizar el expediente de media tensión, en tanto que en el Expediente Técnico contenía el Informe N°10-2019-ETOSA/GPP de ETOSA (en el que se señalaba que se debía llevar a cabo dicha actualización).





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

4.109 De otro lado, la Entidad también precisa que, mediante los Oficios remitidos por la Entidad y la Supervisión (Oficio N° 001355-2021/IN/OGIN de fecha 17 de noviembre del 2021, sustentado en la Carta N° 61-2021-RL_CONSINRA.SAC-SUP COM SANTA ROSA y el Informe N° 246-2021-IN-OGIN-OOB-VOM; Oficio N° 940-2022/IN/OGIN de fecha 21 de noviembre del 2022) se dejó constancia que el contratista estuvo ejecutando con retraso diversas partidas contractuales, lo que es de su entera responsabilidad.

4.110 Finalmente, menciona la Entidad que, a consecuencia de que el residente informó la culminación de la obra con fecha 20 de agosto del 2022 (Asiento N°1147), el Comité de Recepción precisó que no se había culminado la obra pues existían diversas partidas inconclusas y no ejecutadas (Informe N° 001-2022-OGIN/OOB/COMITÉ-MPS/JGD/ALD de fecha 20 de setiembre del 2022), demostrando que, según señala la Entidad, el retraso no solo fue a causa de la Partida 07.01 de media tensión.

Posición del Árbitro Único.

4.111 El Árbitro Único encuentra que la materia en controversia refiere a la aplicación o no de la penalidad por mora al Contratista por un eventual retraso injustificado en la ejecución de sus prestaciones contractuales, así como la aplicación de la penalidad por mora. Al respecto, de lo sostenido por ambas partes en el proceso la discusión se ha centrado en dos (2) argumentos principales:

- (i) La responsabilidad por el trámite de actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño para el Sistema de Utilización de Media Tensión para el proyecto, con el consecuente retraso en la terminación de la obra por la ejecución de la Partida 07.01; y,
- (ii) La demora en la terminación y/o ejecución de otras Partidas contractuales.

WJ



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

correo@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.112 En efecto, en primer lugar, ambas partes tienen posiciones contrapuestas en lo que respecta a la responsabilidad por el trámite de actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño para el Sistema de Utilización de Media Tensión para el proyecto.
- 4.113 Así, la Entidad sostiene que dicho trámite formaba parte de las obligaciones contractuales del Contratista, habida cuenta que en el Expediente Técnico con el que se convocó el procedimiento de selección constaba un Informe de ETOSA, en el cual se establecía la necesidad de actualizar la factibilidad que estaba caduca. Asimismo, señala también que el Contratista demoró con indiferencia e ineficacia el trámite para la aprobación de dicho expediente por parte de la concesionaria, llegando a realizar dos (2) trámites dado que la Entidad no aprobaría un adicional de obra atendiendo a que el presupuesto contractual para la Partida 07.01 era global.
- 4.114 De otro lado, el Contratista sostiene que dicho trámite era de cargo de la Entidad, habida cuenta que ella elaboró y aprobó el Expediente Técnico de Obra, que incluye el expediente del Sistema de Media Tensión; igualmente, sostiene que llevó a cabo el trámite ante ETOSA ante la inoperancia mostrada por la Entidad y con la finalidad de coadyuvar a la culminación de la obra.
- 4.115 En este punto, en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Pruebas e Informes Orales, luego de la exposición de las partes el Árbitro Único consultó a ambas (minuto 66 de la audiencia) si “*Se consideró en las Bases o en los Términos de Referencia quien se encargaría de esta actualización del sistema de media tensión.*”
- 4.116 El representante del Contratista absolvio la pregunta (minuto 67 de la audiencia) señalando que “*De la revisión del expediente (...) más allá de que había un plazo de caducidad no estaba totalmente claro y de acuerdo al sistema, y que lo hemos enfocado en la primera parte de la Demanda por la Dra. Flor Curitomay, todo lo referente a la elaboración del expediente era*





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

responsabilidad de la Entidad (...), es un suma alzada con el expediente que entrega la entidad y somos responsables de poner en funcionamiento el equipamiento, más allá de eso no."

- 4.117 Asimismo, la representante de la Entidad contestó que "Si bien no especifica textualmente el único responsable de la ejecución es el contratista, forma parte del expediente es una partida, él sabía cuándo debía iniciar, debe saber y prever en qué momento y qué requisitos para cada partida, es todo lo que un ejecutor hace."
- 4.118 De este modo, de las respuestas dadas por las partes en la audiencia, así como de la revisión que hemos efectuado de los documentos aportados por ambas partes al proceso, se genera convencimiento en el Árbitro Único respecto a que en las Bases Integradas no hubo una asignación específica a alguna de las partes respecto al trámite de actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño del Sistema de Media Tensión para el proyecto.
- 4.119 Por consiguiente, corresponde revisar lo que se establece en la normativa aplicable en relación a esta materia. Al respecto, el numeral 146.2 del artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), establece lo siguiente:

"Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

(...).

146.2 La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista." (El subrayado con la negrita son nuestros).



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.120 Como puede apreciarse, el Reglamento establece con notoria claridad que la tramitación de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares, es de responsabilidad de la Entidad y sólo estará a cargo del Contratista, ergo, se constituirá en una obligación contractual de éste último, cuando en los documentos del procedimiento de selección se haya trasladado dicha responsabilidad, expresamente, al Contratista.
- 4.121 Ahora bien, es de anotar que la actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño para un Sistema de Media Tensión, es un procedimiento regulado en la *"Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución"*, aprobado por la Resolución Directoral N° 018-2002-EM-DGE.
- 4.122 En ese sentido, considera el Árbitro Único que dicho trámite tiene la naturaleza propia de una autorización en tanto que se requiere la aprobación de una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, en este caso ETOSA, respecto del expediente técnico respectivo y de su ejecución.
- 4.123 Por consiguiente, dado que en los documentos del procedimiento de selección no se estipuló que el trámite para la obtención de la actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño del Sistema de Media Tensión del proyecto correspondía al Contratista, por lo que dicho trámite era de total responsabilidad de la Entidad. En consecuencia, cualquier demora que se pudiera haber producido en la ejecución de la obra a consecuencia de dicho trámite, no puede ser imputable al Contratista en tanto que no era una obligación contractual del mismo.
- 4.124 Cabe señalar que, a este respecto, si bien la Entidad ha señalado que el Contratista demoró en absolver observaciones de ETOSA durante el trámite de aprobación de la actualización en referencia (que no era de responsabilidad del Contratista), no ha cuestionado técnicamente que haya existido demora



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
correo@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

injustificada del Contratista en la ejecución de la Partida 07.01, referida al Sistema de Utilización de Media Tensión para el proyecto.

4.125 Contrariamente, tanto en su escrito de Contestación a la Demanda como en su escrito de Alegatos, la Entidad señala que “(...) el contratista ejecutó la obra de media tensión de acuerdo al segundo expediente aprobado; cabe precisar que, no se podría atribuir el retraso en la culminación de la obra a la ejecución de la media tensión (...).” (El subrayado es nuestro). En consecuencia, se genera convencimiento en el Árbitro Único respecto a que el Contratista ejecutó la Partida 07.01 – Sistema de Utilización de Media Tensión dentro de los plazos previstos para el efecto.

4.126 No obstante, la Entidad también argumenta que existieron otras partidas contractuales que estuvieron retraso en su ejecución, aportando Actas, Oficios, Cartas e Informes en los que se da cuenta de la falta de culminación o falta de ejecución de algunas partidas, por lo que la demora en la culminación de la obra se debería a dichas partidas y, por tanto, la Entidad estaría facultada para aplicar la Penalidad por Mora.

4.127 En relación a la aplicación de penalidades en general y de la penalidad por mora en especial, en el Reglamento (numeral 161.1 de artículo 161) se establece que las penalidades se aplican ante el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por el Contratista. En efecto, la citada norma señala:

“Artículo 161. Penalidades”

161.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

(...).” (El subrayado con la negrita son nuestros).



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

4.128 Del mismo modo, el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento señala que la penalidad por mora se aplica en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del Contratista. Así:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
162.1 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...).” (El subrayado con la negrita son nuestros).

4.129 Ahora bien, en relación a la justificación del retraso, el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento dispone que está justificado un retraso cuando la Entidad aprueba una ampliación de plazo; adicionalmente, prevé la norma que se considera justificado el retraso cuando el Contratista acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la obra no le resulta imputable, por lo que no corresponde que la Entidad, en dicha situación, aplique la penalidad por mora. Ciertamente, la norma en mención establece:

“162.5 El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

4.130 Pues bien, conforme con la norma transcrita, en caso el Contratista acredite objetivamente que el mayor plazo que tomó la ejecución de la obra no le era imputable, por el cual no se aprobó una ampliación de plazo, se entiende justificado dicho retraso y, en consecuencia no corresponde aplicar la penalidad por mora.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

4.131 En el caso que nos ocupa, ya hemos establecido que el trámite para la actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño del Sistema de Media Tensión del proyecto no era una obligación contractual del Contratista, sino que era de responsabilidad de la Entidad, por lo que todo retraso en culminar la obra por razón de dicho trámite no era de imputable al Contratista. Igualmente, ha quedado claro también que el Contratista ejecutó la Partida 07.01 – Sistema de Utilización de Media Tensión de acuerdo con lo aprobado por ETOSA y, por tanto, dentro de los plazos previstos.

4.132 Sobre este punto, la Entidad ha sostenido y acreditado documentalmente que existió retraso en la ejecución de otras partidas contractuales distintas de la Partida 07.01 antes indicada. No obstante, el Oficio N° 00168-2023/IN/OGIN (parte del Anexo 1B del escrito de Contestación a la Demanda), de fecha 8 de febrero del 2023, es el último documento aportado al proceso en el que se hace constar el requerimiento de culminación de otras partidas distintas de la Partida 07.01, con anterioridad a la fecha en que se produjo la recepción de obra, esto es, el 7 de julio del 2023².

4.133 Asimismo, en el Informe N° 089-2023/IN/OGIN/OOB/VOM (parte del Anexo 1B del escrito de Contestación a la Demanda), de fecha 14 de junio del 2023, sin precisar fechas y partidas específicas, se señala que durante el lapso por el que se solicitó la Ampliación de Plazo N° 11 estaban pendientes la culminación otras partidas críticas y no críticas.

2º Durante el periodo solicitado en la SAP N°11, la obra se encontraba en retraso, estando pendiente la culminación de muchas otras partidas críticas y no críticas que SÍ afectaron la culminación de la obra, debido a razones atribuibles al contratista.

4.134 De este modo, la Entidad no ha aportado medio probatorio alguno que corrobore que, después de la ejecución de la Partida 07.01 y la Recepción de Obra, existían partidas con retraso injustificado que hayan determinado un

² Según se indica en el Informe N° 027-2023-IN-OGIN-OOB-VOM, de fecha 9 de febrero del 2024, que es parte del Anexo 1B del escrito de Contestación a la Demanda.



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

mayor plazo en la ejecución de la obra con posterioridad a la ejecución del Sistema de Utilización de Media Tensión.

4.135 Por consiguiente, se genera convencimiento en el Árbitro Único que el mayor plazo que tomó la ejecución de la obra se generó por el trámite de actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño del Sistema de Utilización de Media Tensión, así como por la posterior ejecución de la Partida 07.01. En dicho sentido, conforme con lo previsto en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, el Contratista ha justificado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido para la culminación de la obra no le resulta imputable, por lo que no corresponde la aplicación de la penalidad por mora.

4.136 De este modo, corresponde **declarar Fundada la Segunda Pretensión de la Demanda** y, en consecuencia, que el contratista ha concluido con la ejecución de la obra sin incurrir en retraso injustificado, y por tanto no corresponde la aplicación de la penalidad por mora en el Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019- IN/OGIN “Instalación de los servicios de Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca Distrito de Cholón, Provincia de Marañón – Departamento de Huánuco”.

“TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar que no procede la aplicación al contratista de las “otras penalidades” contenidas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N°085-2019-IN/OGIN, toda vez que en las Bases Integradas no se habría establecido un procedimiento válido mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.”

Posición de Brysa.

4.137 En relación con la Tercera Pretensión de la Demanda, el Contratista sostiene no es posible de penalidades distintas de la penalidad por mora, porque el contrato y las bases no establecieron un procedimiento válido para verificar el



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

supuesto a penalizar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento.

4.138 Señala que dicha norma prevé que, en los documentos del procedimiento de selección, no solo se debe incluir los supuestos de aplicación de penalidades y su forma de cálculo, sino también un procedimiento para verificar el supuesto a penalizar, lo cual ha sido desarrollado en la Opinión N° 113-2021/DTN.

4.139 Al respecto, señala el Contratista que en el Requerimiento de las Bases Integradas, si bien se establecieron diversos tipos de otras penalidades, no se previó un procedimiento válido para verificar el supuesto a penalizar, habiendo previsto solo la Entidad el Informe del Supervisor o del Coordinador de Obra, lo que no califica como procedimiento, el cual se forma por una serie de actos que permitan verificar el supuesto a penalizar, vulnerando los artículos 161 y 163 del Reglamento.

4.140 Así, señala que la falta del debido procedimiento constituye un abuso de autoridad por parte de los funcionarios. Así entonces, señala el Contratista, al no existir el debido procedimiento en la Bases integradas, es un hecho arbitrario e ilegal aplicar las otras penalidades contenidas en la Cláusula Décima Quinta del contrato.

Posición del Ministerio.

4.141 Por su parte al contestar la Demanda, la Entidad sostiene que el Contratista está tratando que no se le sancione por incumplimientos en los que hay incurrido, dejando a la Entidad sin derecho a hacer cumplir el Contrato.

4.142 Indica que, conforme con la Opinión N° 052-2022/DTN del OSCE, si hubiere existido alguna oposición o consulta a lo previsto en las Bases, el contratista debió realizarlo en la etapa correspondiente del procedimiento de selección o, en su defecto, de existir alguna controversia, el Contratista debió someterla a



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes.

- 4.143 Señala la Entidad los supuestos que originarían la aplicación de penalidades, la forma de cálculo y el procedimiento cumplen con lo previsto el artículo 162 del Reglamento. Asimismo, que en el numeral 2.11 de las Bases Integradas se precisan de manera enunciativa más no limitativa, las obligaciones del Contratista, así como los plazos y oportunidad para su cumplimiento.
- 4.144 Igualmente, indica que todos los supuestos de aplicación de penalidad cuentan con plazos que el Contratista debió cumplir, los mismos que se encuentran estipulados en el Cuadro de plazos y obligaciones de las Bases integradas y en el Reglamento. Así, sostiene la Entidad que los informes del Supervisor o del Coordinador de Obra, informan con sustentos y fundamentos el incumplimiento del Contratista.
- 4.145 Señala la Entidad que, asimismo, no hay subjetividad cuando las Bases Integradas y el Reglamento contemplan plazos que el Contratista debe cumplir y, de no ser así, al ser demostrable su incumplimiento para la aplicación de otras penalidades, esto será las mismas serán plasmadas y sustentadas en los informes técnicos del Supervisor o del Coordinador de Obra, por lo cual la pretensión es infundada.
- 4.146 En su escrito de Alegatos, la Entidad sostiene también que la descripción para la aplicación de penalidad, la fórmula de cálculo, el porcentaje y el motivo de su aplicación, se encuentran contenidos desde las Bases Integradas, y el Contratista aceptó las condiciones de dicha penalidad.
- 4.147 La potestad de la Entidad es determinar la penalidad dentro del debido proceso legal debiendo comunicar al Contratista la aplicación de la penalidad, lo que puede ser discutido en el Arbitraje; sin embargo, en el presente caso se aprecia que el Contratista no discrepó monto alguno de penalidad, discrepa otras



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

razones distintas; señala también que la forma cómo la Entidad determina las penalidades es su potestad exclusiva, siendo necesario tan solo utilizar la fórmula a aplicar los días de retraso.

Posición del Árbitro Único.

- 4.148 Respecto de la tercera cuestión controvertida, el Árbitro Único encuentra que el debate procesal se ha centrado respecto a si, en los documentos del procedimiento de selección (la Licitación Pública N° 003-2019-IN/OGIN) del cual se deriva la suscripción del Contrato Ejecución de Obra N° 085-2019-IN/OGIN, se estableció un válido procedimiento para la verificación de la ocurrencia de la "Otras Penalidades", así como respecto a si dicho extremo podía ser cuestionado por el Contratista en la vía arbitral sin haber formulado consultas u observaciones durante el referido procedimiento de selección.
- 4.149 Al respecto, conviene al análisis recordar la forma como está prevista en la normativa la aplicación de penalidades distintas a la penalidad por mora; así, el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 163. Otras penalidades

163.1 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

(...)."

- 4.150 Ahora bien, el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento previene la posibilidad que en los documentos del procedimiento de selección se prevea la



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

aplicación de otras penalidades, siempre que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; asimismo, dispone también que en los documentos del procedimiento de selección se regule expresamente los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo para cada supuesto penalizable y, lo principal para nuestro análisis, el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

4.151 Al respecto, conforme con la Opinión Nº 052-2022/DTN, la Entidad tiene la potestad de prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de penalidades distintas a la penalidad por mora; para tal efecto, la Entidad deberá, entre otros aspectos, establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.

4.152 En el caso que nos ocupa, el Contratista sostiene que en los documentos del procedimiento de selección se indica sólo el Informe del Supervisor o del Coordinador de Obra para verificar la ocurrencia del supuesto penalizable, lo que no calificaría como procedimiento que refiere a una serie de actos que permitan verificar el supuesto a penalizar.

4.153 Por su parte, la Entidad absuelve la posición del Contratista señalando que éste no formuló consulta u observación alguna durante el procedimiento de selección y dentro de los plazos previstos; no obstante, señala que los procedimientos previstos para la otras penalidades cumplen lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento.

4.154 Al respecto, resulta pertinente revisar como están previstos en las Bases Integradas y en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, los supuestos penalizables, la forma de cálculo de la penalidad, y el procedimiento respectivo, de acuerdo a lo siguiente:



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Nº	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	OTRAS PENALIDADES	
		FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
	al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de penalidad ¹ .	cada día de dicho impedimento	
4	DEFICIENCIAS EN SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN Cuando el contratista no cumpla con dotar y/o controlar el uso de equipos y dispositivos de seguridad colectiva y/o personal (EPP) en obra.	0.1 UIT por cada día de incumplimiento	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra.
5	DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE INDICACIONES DEL SUPERVISOR Cuando el contratista demore en el cumplimiento de una indicación del supervisor ² .	0.05 UIT por cada día de demora del plazo señalado	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra.
6	AUSENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA En caso que el residente se ausente de obra sin justificación.	0.5 UIT por cada día de ausencia injustificada	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra.
7	INASISTENCIA A REUNIONES Cuando el Representante Legal del Contratista o el Residente de Obra o algún especialista convocado no cumpla con presentarse a una reunión o acto solicitado de forma injustificada y según sea requerido.	0.1 UIT por cada evento	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra.
8	DEMORA EN LA PRESENTACIÓN DE CALENDARIOS Cuando el contratista no presente el calendario valorizado, programación CPM y GANTT en los plazos señalados en el Cuadro de Plazos y Obligaciones.	0.1 UIT por cada día de atraso	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra.
9	ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE POLIZA DE SEGUROS Cuando el contratista no cumpla con presentar las pólizas de seguro en el plazo establecido en el Cuadro de Plazos y Obligaciones.	0.01 UIT por cada día de atraso	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra
10	DEMORA EN LA ELABORACIÓN DE LA VALORIZACIÓN Cuando el contratista no se presente para la formulación de metrados y elaboración de valorización conjunta con el supervisor el último día del mes.	0.1 UIT por cada día de atraso	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra
11	DEMORA EN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS POST CONSTRUCCIÓN Presentación extemporánea de los Planos Post Construcción de Arquitectura.	0.1 UIT por cada día de atraso	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra

Nº	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	OTRAS PENALIDADES	
		FORMA DE CALCULO	PROCEDIMIENTO
12	DEMORA EN LA PRESENTACION DE LA CARPETA DE EQUIPAMIENTO Presentación extemporánea de la Carpeta de Equipamiento	0.1 UIT por cada día de atraso	Según informe del Supervisor de Obra o del Coordinador de Obra
13	DEMORA EN LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTOS DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Cuando incumpla con presentar los documentos solicitados en el plazo señalado en el Cuadro de Plazos y Obligaciones	0.1 UIT por cada día de demora y por cada personal	Según Informe del Supervisor de Obra.
14	DEMORA EN LA PRESENTACIÓN DEL PLANTEL PROFESIONAL DE APOYO Cuando incumpla con presentar los documentos solicitados en el plazo señalado en el Cuadro de Plazos y Obligaciones	0.01 UIT por cada día de demora y por cada personal	Según Informe del Supervisor de Obra.
15	SOBREVALORIZACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA Cuando el Contratista presente metrados que conlleven a sobrevalorización aun estando aprobado por la Supervisión.	1.0 UIT por cada valorización presentada	Según Informe del Coordinador de Obra.
16	DEMORA EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Cuando el Contratista incumpla con presentar el Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico, conforme lo establece el Art. 177 del RLCE.	0.1 UIT por cada día de atraso	Según Informe del Supervisor de Obra.



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.155 Así, para todos los supuestos penalizables, se ha previsto en los documentos del procedimiento de selección y en el Contrato una serie de supuestos penalizables, y el modo de cálculo (sobre los que no hubo debate en el proceso), pero para cada uno de ellos, es decir, en todos los casos, se consideró por todo procedimiento el *"Informe del Supervisor o del Coordinador de Obra"*.
- 4.156 De lo señalado, atendiendo a que la norma no es clara respecto a lo que debe entenderse por *"procedimiento"*, el Árbitro Único considera pertinente precisar que un procedimiento viene a ser un método o conjunto de pasos para realizar una tarea o alcanzar un objetivo, en sentido cotidiano; en un contexto jurídico, por procedimiento entendemos a la forma en que se tramitan diversas cuestiones para alcanzar un objetivo, sea final o como parte de un procedimiento mayor, como pueden ser licencias, autorizaciones, impugnaciones, liquidaciones de obra, entre otros, que refiere a un conjunto de pasos y la participación de los que se vean afectados por el resultado.
- 4.157 En dicho sentido, el Árbitro Único estima que la emisión de un Informe por el Supervisor o por el Coordinador de Obra como único procedimiento para verificar la ocurrencia del supuesto a penalizar, no puede ser considerado como tal, en tanto que, en primer término la noción de *"procedimiento"* no refiere a una sola actuación procedural, sino a un conjunto de actuaciones que llevan a un resultados, aunque no requiera una complejidad que genere obstrucción innecesaria a la ejecución contractual.
- 4.158 De otro lado, el Árbitro Único considera que, conforme con cláusula normativa general de la buena fe prevista en el artículo 1362³ del Código Civil, por tratarse de una cuestión que afecta a su derecho a percibir la contraprestación debida, y dado que la aplicación de penalizaciones afectará a dicho derecho, cuando menos, debe esperarse otorgar al Contratista la opción de manifestar lo que considere pertinente respecto de la aplicación de una penalización.

³ *"Buena Fe"*

Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes."

MA



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- 4.159 Por consiguiente, los documentos de la Licitación Pública N° 003-2019-IN/OGIN no establece ningún parámetro a seguir respecto el procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, lo que constituye una trasgresión al debido procedimiento y a lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento, pudiendo incurrir la Entidad en arbitrariedades y abuso de autoridad frente al Contratista, toda vez que queda inmerso en una situación desfavorable y de incertidumbre al no conocer los parámetros bajo los cuales se regirán el Supervisor o el Coordinador de Obra para verificar el hecho a penalizar.
- 4.160 Es preciso referirse al argumento señalado por la Entidad en relación a que, dado que el Contratista no formuló consultas u observaciones durante el procedimiento de selección, según habría establecido la Opinión N° 052-2022/DTN, ya no podría controvertir en arbitraje las condiciones en las que fueron previstas las "otras penalidades" en los documentos del procedimiento de selección.
- 4.161 Al respecto, revisada la citada Opinión N° 052-2022/DTN, el Árbitro Único encuentra que en dicha opinión se señalan dos (2) vías diferenciadas y sin vinculación alguna, para cuestionar las condiciones en que fueron previstas las "otras penalidades" en los documentos del procedimiento de selección; en efecto, la opinión en mención señala la vía de las observaciones a la bases durante el procedimiento de selección (ante la Entidad y ante el OSCE), así como controvertirlas en arbitraje como parte de la ejecución contractual. En efecto, la citada opinión señala:

Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento, en caso los participantes del procedimiento de selección consideren que no se ha establecido de manera clara el procedimiento para verificar el supuesto que da lugar a la aplicación de "otras penalidades", o que lo contemplado en dicho extremo de los documentos del procedimiento de selección contravieñe alguna disposición de la normativa de contrataciones del Estado, pueden formular consultas y observaciones en la etapa correspondiente; asimismo, de ser el caso y presentarse cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones o a las Bases integradas por el Comité de Selección, los participantes pueden elevar estas al OSCE para su evaluación y posterior emisión de un pronunciamiento.

Por último, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, cualquier controversia respecto de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, incluyendo aquellas referidas a la aplicación de penalidades pueden ser sometidas a los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes.



☎ (51) 062284418
www.caciperu.pe
correo@caciperu.pe
📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

4.162 De este modo, el argumento esbozado por la Entidad no tiene asidero en la Opinión N° 052-2022/DTN, en tanto que no hay vinculación directa procedural y/o de plazos entre el cuestionamiento de las Bases en vía de consultas u observaciones, con controvertir en arbitraje de las condiciones para la aplicación de otras penalidades como parte la ejecución contractual. En dicho sentido, el argumento no aporta a la resolución del conflicto.

4.163 Así, el Árbitro Único considera que, en efecto, la forma como se ha regulado el procedimiento para la verificación de la ocurrencia de los distintos supuestos de penalización en los documentos de Licitación Pública N° 003-2019-IN/OGIN y en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Ejecución de Obra N° 085-2019-IN/OGIN, no se encuentra arreglado a lo previsto en el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento, por lo que no procede la aplicación al contratista de las “otras penalidades”.

4.164 Por ello, debe declararse **Fundada la Tercera Pretensión de la Demanda** y, en consecuencia, declarar que no procede la aplicación al Contratista de las “otras penalidades” contenidas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N°085-2019-IN/OGIN, toda vez que en las Bases Integradas no se habría establecido un procedimiento válido mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

“CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no condenar a la Entidad, al pago de los costos del proceso arbitral, que incluyen los gastos de secretaría arbitral, honorarios del Árbitro Único, tasas, gastos de defensa técnica y legal.”

Posición de Brysa.

4.165 El Contratista sostiene en su Demanda que, en consideración a los hechos y fundamentos que expuso, es evidente que se debió recurrir a la instancia arbitral por la intransigencia de la Entidad al no el atraso justificado en la



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

culminación de la obra y los gastos incurridos detallados en las pretensiones, vulnerando normas expresas por lo que legalmente es justo que, considerando la y el actuar de la Entidad, el Árbitro Único observe el perjuicio que le ha irrogado la sustanciación de este proceso, condenando a la Entidad al pago de los costos del arbitraje, que incluyen los gastos de la Institución Arbitral, el honorario del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y los gastos de Defensa, Técnica y Legal.

Posición del Ministerio.

4.166 Por su parte, la Entidad sostiene que, por las consideraciones que expone y al haber desestimado todas sus pretensiones formuladas en la Demanda, corresponde que el Tribunal las declare como tal, con expresa condena de costas y costos a la contraparte, así como los gastos que se originen en el presente proceso.

Posición del Árbitro Único.

4.167 De acuerdo con el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal arbitral (en este caso, el Árbitro Único) distribuir y prorratear estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4.168 Asimismo, estando el presente arbitraje regido por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 de su artículo 697, en el laudo final se determinará la forma en la que las partes asumirán los costos del arbitraje. Por tanto, en el Laudo, el Árbitro Único se pronunciará si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y deberá establecer cuál de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

4.169 Ahora bien, por costos del arbitraje, de acuerdo al artículo 69 numeral 1 del Reglamento del Centro, se entiende: (i) los honorarios del Árbitro Único; (ii) los gastos administrativos determinados por el Centro; (iii) los gastos incurridos por el Tribunal Arbitral para el desarrollo de las actuaciones arbitrales; (iv) los gastos de la actuación de los medios probatorios de oficio; y, (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa.

4.170 En este sentido, se aprecia que siendo la Entidad la parte vencida, habida cuenta que todas las pretensiones de la demanda han sido estimadas por el Árbitro Único, se ordena que los costos del arbitraje, es decir, los honorarios del Árbitro Único, los gastos administrativos determinados por el Centro, y los gastos razonables en que haya incurrido el Contratista en su Defensa Técnica y Legal, asumidos íntegramente por la Entidad.

4.171 Al respecto, conforme se verifica de los escritos postulatorios y demás escritos de posición de fondo de la Entidad en el proceso, lejos de aportar argumentos acordes con la normativa aplicable, propuso una argumentación que no aportó a solucionar las controversias; en efecto, la Entidad argumentó que:

- (i) A Las condiciones establecidas en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD para el pago de los gastos generales derivados del Estado de Emergencia, debía sumarse un nuevo requisito no previsto en ella, esto es, la continuidad de los Contratos con el personal del Contratista, incluso antes de la paralización de la obra por razón dicho Estado de Emergencia;
- (ii) Era "obligación contractual" del Contratista llevar a cabo el trámite de actualización de la Factibilidad y Punto de Diseño para el Sistema de Utilización de Media Tensión del proyecto cuando, conforme estaba previsto en el Reglamento, dicho trámite era de cargo de la Entidad;
- (iii) El procedimiento para la verificación de la ocurrencia del supuesto penalizable, previsto en los documentos del procedimiento de selección, estaba acorde con el artículo 163 del Reglamento; lo que finalmente fue



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

desestimado; así mismo, que en la Opinión N° 052-2022/DTN se determinaba que, para poder ir al arbitraje, el Contratista tenía que haber formulado consultas u observaciones a las Bases, cuando no se observa tal argumento en dicha opinión.

4.172 Asimismo, debe tenerse en cuenta la forma en que la Entidad ofreció los medios probatorios en que sustentó su posición en el proceso, proponiendo "links" o "enlaces" que contenían buena cantidad de documentos sin identificar por separado, complicando la labor el Árbitro Único para ubicarlos y procesar la información que contenían. Incluso, algunos de dichos medios probatorios no aportaban a la solución de las controversias.

4.173 De este modo, la posición de la Entidad en el proceso no refleja argumentos sólidos y/o razonables para cuestionar el derecho del Contratista o los montos reclamados y que el Árbitro Único ha reconocido en el Laudo, por lo que luego del análisis correspondiente fueron desestimados para resolver la controversia.

4.174 En dicho sentido, resulta totalmente claro que el Ministerio del Interior debe ser considerada como parte vencida en el proceso, y se encuentra plenamente motivada esta decisión en cuanto a que debe asumir el 100% de los costos del arbitraje, tanto respecto de considerar a la Entidad como *«parte vencida»* como haciendo expresa la norma que faculta al Árbitro Único para tal consideración y pronunciamiento (el artículo 73 de la Ley de Arbitraje y el artículo 69 del Reglamento del Centro). En consecuencia, corresponde declarar **Fundada la Cuarta Pretensión de la Demanda**.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y conforme al estado del proceso, el Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión de la Demanda Arbitral, y **ORDENAR** que el Ministerio del Interior pague a Brysa Contratistas Generales SAC la suma de **S/ 55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil con 00/100 Soles)**,



☎ (51) 062284418

www.caciperu.pe

contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

por concepto de gastos incurridos por la paralización de obra producto del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Central, más intereses legales hasta la fecha de su cancelación efectiva.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda** y, en consecuencia, declarar que Brysa Contratistas Generales SAC ha concluido con la ejecución de la obra sin incurrir en retraso injustificado, y por tanto no corresponde la aplicación de la penalidad por mora en el Contrato de Ejecución de Obra N° 085-2019-IN/OGIN “Instalación de los servicios de Comisaría PNP Santa Rosa del Alto Yanajanca Distrito de Cholón, Provincia de Marañon – Departamento de Huánuco”.

TERCERO: Declarar **FUNDADA la Tercera Pretensión de la Demanda** y, en consecuencia, declarar que no procede la aplicación a Brysa Contratistas Generales SAC de las “otras penalidades” contenidas en la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N°085-2019-IN/OGIN, toda vez que en las Bases Integradas no se habría establecido un procedimiento válido mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

CUARTO: Declarar **FUNDADA la Cuarta Pretensión de la Demanda** y, por consiguiente, **CONDENAR** al Ministerio del Interior al pago de los costos del proceso arbitral, que incluyen los gastos de secretaría arbitral, los honorarios del Tribunal, y los gastos razonables de defensa técnica y legal asumidos por Brysa Contratistas Generales SAC, así como **ORDENAR** al Ministerio del Interior que restituya al Brysa Contratistas Generales SAC los montos que acredite debidamente en su oportunidad.



MARCO ANTONIO BENAVENTE ALVARADO
ÁRBITRO ÚNICO



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco